

- 2023 -

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las personas adultas mayores

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las personas adultas mayores

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios
Dirección General de Derechos Humanos (DGDH)

Fiscal General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios: Dra. Mary Beloff

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional
Publicación: julio 2023

- 2023 -

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las personas adultas mayores

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos
y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos

PRESENTACIÓN Y ASPECTOS METODOLÓGICOS

La Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios (FGPC), a través de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), llevó a cabo un relevamiento de los dictámenes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitidos por la Procuración General; en este caso, relacionados con los derechos de las personas adultas mayores.

Para su realización se utilizó como herramienta el explorador digital disponible en la página *web* del Ministerio Público Fiscal de la Nación¹, el cual permite realizar una búsqueda a través de filtros predeterminados y/o palabras claves. Como recorte temporal se consideraron los dictámenes digitalizados desde el 11 de enero de 1995² hasta la actualidad.

Para que la búsqueda siguiera las prescripciones del derecho vigente en la materia y resultara, de tal modo, conceptualmente precisa, se tuvo en consideración el amplio *corpus iuris* internacional, regional y nacional relacionado con la tutela de los derechos de las personas adultas mayores.

Dentro de ese marco jurídico, algunos instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos abordan en forma general el caso de los adultos mayores; mientras que otras regulaciones sobre la materia aportan criterios normativos específicos como, por ejemplo, definiciones conceptuales. Entre los primeros, cabe mencionar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) –art. 2–; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979) –art. 11 inc. e)– y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) –arts. 8 inc. b), 13.1, 16.2 y .4, 25 inc. b) y 28.2 inc. b)–. A su vez, en el ámbito regional, deben considerarse la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) –art. 16–; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) –art. 4.5–.

Por su parte, en cuanto a las regulaciones específicas, debe destacarse el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) (1988) pues, el art. 17 prescribe la obligación de “protección de los ancianos”, y establece que: “Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica (...)”. Asimismo, no debe soslayarse la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015) toda vez que en el art. 2 establece que el “Envejecimiento” es el: “(...) Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio (...)”; que

1. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/buscador-dictámenes/>.

2. Fecha en que entró en vigencia legalmente la ley que reforma por última vez la Constitución Nacional en el año 1994 (Ley Nro. 24.430), según la cláusula decimosexta de sus disposiciones transitorias, que dispuso que la reforma “entra en vigencia al día siguiente de su publicación” (siendo la ley publicada en el Boletín Oficial Nro. 28.057 el 10/01/1995).

una “Persona Mayor” es: “(...) Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor (...); y, finalmente, define a la “Vejez” como la: “(...) Construcción social de la última etapa del curso de vida (...)”.

Por otro lado, en el ámbito nacional, el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos de los ancianos, entre otros grupos especialmente vulnerables.

En cumplimiento de dicho mandato, la Ley N° 27.700 (B.O. 30/11/2022) en el art. 1° establece: “Otórgase jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, a la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45° Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015 y aprobada por ley 27.360”.

A su vez, el Código Procesal Penal de la Nación, en el art. 79 inc. e), y el Código Procesal Penal Federal, en el art. 80 inc. m), establecen que, cuando se trate de víctimas o testigos mayores de setenta años el Estado nacional garantizará que los actos procesales se cumplan en su residencia. Ambos artículos se relacionan con la “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos” –Ley N° 27.372– (B.O. 13/07/2017) que, en el art. 6, establece que las autoridades deberán dispensarle atención especializada a la víctima que se encuentre en situación de especial vulnerabilidad; y ello se presumirá, entre otras causas, en razón de la edad, cuando la víctima fuere mayor de 70 años.

Además, el Código Penal de la Nación, en el art. 10 inc. d, y la “Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad” –Ley N° 24.660–, en el art. 32 inc. d, establecen que, a criterio del juez, los internos mayores de 70 años podrán cumplir sus penas en prisión domiciliaria.

Todo este *corpus iuris* tiene como objetivo principal tutelar los derechos de las personas adultas mayores al exigir la adopción de medidas de acción positiva a los efectos de que el Estado argentino contribuya a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Asimismo, ha orientado la metodología del presente compendio al aportar precisiones conceptuales a los fines de llevar a cabo el proceso de búsqueda y selección de los dictámenes pertinentes.

En base a ello se ingresaron en el buscador digital las siguientes voces: “adultos mayores”, “personas mayores”, “vejez” y “ancianidad”.

Esta búsqueda arrojó un universo de 109 dictámenes. Se descartaron luego los que no guardaban relación directa con la materia, así como también los que se encontraban repetidos al ingresar de igual manera en todos los criterios de búsqueda. De tal modo, se seleccionaron 16 dictámenes que

se consideraron representativos de la práctica y criterios sostenidos por la Procuración General de la Nación al dictaminar ante la CSJN.

Los dictámenes fueron agrupados por subtemas a los efectos de lograr una clasificación que facilite su consulta por parte de los/as integrantes del MPFN, así como de todas las personas interesadas. Dentro de cada uno de los subtemas seleccionados se pudo identificar la existencia de reiteración de criterios en varios pronunciamientos, lo cual permite advertir una pauta hermenéutica a observar en casos similares.

Puntualmente se indagó sobre los siguientes ejes: I) cuestiones de competencia; II) tutela judicial efectiva y ajustes razonables; III) prohibición de discriminación en razón de la edad; IV) derecho a la salud e integridad personal y procedencia del amparo; V) protección de la ancianidad y sistema de la seguridad social; y VI) personas adultas mayores privadas de su libertad.

En síntesis, este trabajo se suma a la colección de Selección de Dictámenes de la Procuración General de la Nación, en su intervención sobre temáticas penales y no penales relativas al abordaje de los derechos de grupos especialmente vulnerables, elaborada por esta Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios, a través de la Dirección General de Derechos Humanos; en este caso particular, en relación con los derechos de las personas adultas mayores. Entre sus objetivos se encuentra el de simplificar el acceso por parte de los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal, así como de todas aquellas personas interesadas en el tema, que requieran contar con esta información de forma práctica, a fin de facilitar el ejercicio de sus funciones y el de asegurar su actuación de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales, la Constitución Nacional y las leyes nacionales y provinciales.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN Y ASPECTOS METODOLÓGICOS	5
I. CUESTIONES DE COMPETENCIA.	10
Machado, Delia Alcira c/ Medicus SA s/ Amparo	10
Rodríguez, Roberto c/ Provincia de Buenos Aires - Estado Nacional - Oro Rubí SA s/ amparo	11
S., O E c/ S, N B s/ protección contra la violencia familiar (Ley 12.569).....	14
B.C. el M.F.E. Y otro s/ actas de exposición/denuncia	16
II. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AJUSTES RAZONABLES.....	19
Recurso de Queja N ° 1 - O., N. A. s/ Determinación de la capacidad	19
G. Rosa Elisabe c/ Com. Médica Central y/o ANSES s/ rec. directo ley 24241 s/ recurso	21
III. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE LA EDAD	24
Sogga, Luis Constantino c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ recurso de hecho	24
Seidenari, Edelweis Irene Eulogia c/ Galeno Argentina S.A. s/ amparo	27
IV. DERECHO A LA SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL. PROCEDENCIA DEL AMPARO..	31
González Pastor, Nélica c/ IOSPER p/Amparo	31
Jacobó, Patricia Andrea c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo	33
V. PROTECCIÓN DE LA ANCIANIDAD Y SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	36

Bossio, Emma Esther c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la provincia de Córdoba s/ Amparo - Recurso de apelación - Recurso de casación e inconstitucionalidad.....	36
Schmidt Esther M c/ Instituto de Previsión Social de la Pcia de Buenos Aires s/ Pretensión Anulatoria.....	38
Díaz Ada el Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ plena jurisdicción-recurso directo-hoy casación	41
Recurso de Queja n ° 2 - Q E S c/ IOSFA s/ amparo de salud	44

VI. PERSONAS ADULTAS MAYORES PRIVADAS DE LA LIBERTAD 49

M., Luciano Benjamín; A., Roberto Heriberto s/ Recurso extraordinario	49
C., Gustavo Adolfo s/ Incidente de prisión domiciliaria	52

I. CUESTIONES DE COMPETENCIA.

Machado, Delia Alcira c/ Medicus SA s/ Amparo³

Síntesis

En el caso, Dolores López Río promovió una acción de amparo en representación de su madre, Delia Alcira Machado, contra “MEDICUS” S.A., ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11, Secretaría N° 22. En la demanda solicitó que se elimine de la cuota mensual los adicionales por edad y/o franja etaria. Es que su madre, pensionada de 86 años de edad, se encontraba afiliada a la prepaga hacía 26 años y debido a su edad, la empresa le aplicaba un incremento a la cuota mensual.

Explicó que la demandada vulneraba con su actuar la Ley N° 26.682 que prohibía el aumento de la cuota en razón de la edad a usuarios mayores a 65 años con más de 10 años de antigüedad en la entidad. El Juzgado Federal declinó su competencia sobre la acción promovida por entender que el conocimiento de la causa correspondía a la justicia ordinaria en lo civil, pues la pretensión se dirigía a la interpretación y alcance de las obligaciones nacidas de un contrato de locación de servicios médico-asistenciales, aspectos que entendió eran propios del derecho civil.

Radicada la causa en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 19, este también se declaró incompetente, pero por entender que el conocimiento de la causa correspondía a la justicia comercial. La actora apeló el pronunciamiento, y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió revocar dicha decisión debido a que la causa de la demanda era la violación de disposiciones de la norma “Marco Regulatorio de Medicina Prepaga” — Ley N° 26.682 —, y que era de carácter federal. Por ende, la Cámara dispuso que las actuaciones continuaran su trámite ante el mencionado Juzgado Federal.

El Juzgado Federal mantuvo su decisión, declinó su competencia y elevó los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que dirima el conflicto de competencia negativa.

3. “Machado, Delia Alcira c/ Medicus SA s/ Amparo”, CCF 8461/2017/C81, disponible en: https://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2018/VAbramovich/abril/Machado_Delia_CCF_8461_2017_CS1.pdf.

Dictamen de la PGN (2018)

En su dictamen del 17 de agosto de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que la causa debía tramitar ante el fuero federal. Entre sus argumentos, refirió:

“(…) A mi entender, el tema objeto del litigio conduce, *prima facie*, al estudio del alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de medicina prepaga por la ley 26.682, especialmente por el artículo 12 segundo párrafo, expresamente invocada por la peticionaria (v. fs. 13 vta., 14, 15 vta., 16). Por lo tanto, más allá de la relevancia de los aspectos contractuales y del derecho del consumidor, eventualmente involucrados, no hallo motivos para soslayar la doctrina según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (Fallos: 330:810, ‘Rossi’ y CSJ 1325/2017/CS1; ‘P., C. y otro c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ daños y perjuicios’; del 14/11/2017) (…)”.

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación del presente trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

 **Rodríguez, Roberto c/ Provincia de Buenos Aires - Estado Nacional - Oro Rubí SA s/ amparo⁴**

Síntesis

Del caso se desprende que Roberto Rodríguez inició una acción de amparo, en representación de su padre, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la empresa “Oro-Rubí” S.A, la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional a fin de que garantizara la vivienda y la habitación de todas las personas mayores residentes del geriátrico “Rayo de Armonía”, administrado por la Sociedad demandada, y se dispusieran todas las medidas necesarias para proteger la salud de todos los residentes de acuerdo a los protocolos aplicables.

En su escrito, el actor explicaba que su padre era una persona mayor que requería de cuidados activos, y que residía en el geriátrico desde el año 2014, por lo tanto, solicitaba una medida cautelar

4. “Rodríguez, Roberto c/ Provincia de Buenos Aires - Estado Nacional- Oro Rubí SA s/ amparo”, CSJ 355/2020, disponible en: https://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2020/NAbramovich/mayo/Rodríguez_Roberto_CSJ_355_2020.pdf

a fin de que ordenara a la empresa demandada no trasladar ni desalojar a los residentes, y también instaba a las autoridades públicas a tomar las medidas necesarias.

La acción promovida había sido interpuesta en el especial contexto de pandemia COVID-19 (declarada por la Organización Mundial de Salud). En este sentido, el 12 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto N° 260/2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de un año. El mismo día el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires declaró la emergencia sanitaria en ese ámbito por el plazo de 180 días.

A raíz de la situación, el Ministerio de Salud de la Nación dictó un protocolo de actuación para las residencias de personas mayores que entre sus pautas, prohibía el ingreso de visitas y personas no estables, e imponía la adopción de medidas de higiene y desinfección, y adoptaba criterios para la atención de proveedores y médicos. En igual sentido, lo hizo su par provincial.

El 20 de abril de aquel año, Roberto y su familia recibieron una carta documento de la sociedad demandada, encargada de administrar el geriátrico, en la que comunicaba el cierre del establecimiento para el próximo mes, e informaba que los residentes debían ser trasladados antes de esa fecha. La empresa alegó que la causa de aquella decisión era que no podía cumplir con el protocolo dictado por el Ministerio de Salud de Nación y de la Provincia de Buenos Aires, y afirmó que tenía falencias edilicias y carecía de recursos económicos y humanos para implementar dicha normativa, en relación con las personas mayores allí residentes.

Dictamen de la PGN (2020)

En su dictamen del 4 de mayo de 2020, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, entendió que la causa debía tramitar ante los estrados del Máximo Tribunal Federal.

Para así opinar, de modo preliminar comenzó por explicar que es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que existe posibilidad de manera general, que pueda tramitar en aquella instancia la acción de amparo, siempre que se verifiquen en el caso, las hipótesis que dan sustento a la competencia originaria, toda vez, que de otro modo, quedarían sin protección derechos de las partes en los supuestos completados en el art. 43 de la Constitución Nacional.

El Procurador Fiscal recordó diversos precedentes de la CSJN en donde el Estado Nacional tiene derecho a ser demandado en sede federal de conformidad con el art. 116 de la Constitución Nacional, y que a la Provincia de Buenos Aires también le correspondía la competencia originaria del Máximo Tribunal Federal, según el art. 117. En este sentido expresó:

“(…) A mi modo de ver, de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y del estrecho marco de conocimiento que ofrece este proceso en el estado en que se encuentra, surge que la presente causa corresponde, prima facie, a la competencia originaria de la Corte Suprema en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional. En efecto, cabe recordar la doctrina de la Corte Suprema, según la cual, toda vez que el Estado Nacional tiene derecho a ser demandado en sede federal de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Nacional y que a la provincia de Buenos Aires le corresponde la competencia originaria de la Corte Suprema según el artículo 117 de ese texto legal, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en la instancia originaria (...).”

Atento a la excepcional situación desatada por la pandemia de COVID-19, estimó que:

“(...) En el caso, la demanda es deducida contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y una sociedad anónima. Del escrito inicial -y sin haber oído a los demandados- no surge, en forma palmaria, que alguna de las mencionadas autoridades estatales no sea parte nominal y sustancial del pleito (...) la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, invocada en la demanda, impone obligaciones en materia de salud y vivienda en cabeza de ambas jurisdicciones demandadas (...) En efecto, el covid-19 evidenció niveles alarmantes de propagación y gravedad, y altos índices de mortalidad en adultos mayores, por lo que la situación denunciada en autos podría demandar una respuesta conjunta e inmediata del Estado nacional y provincial a fin de que no se concrete el riesgo para la salud y la vida que, además, es irreversible, e involucra un colectivo de personas mayores en situación de vulnerabilidad (...).”

Finalmente, y en razón de los sujetos demandados, los derechos fundamentales involucrados tales como el derecho a la salud, a la vida, a la vivienda y a la tutela judicial de las personas adultas mayores, y la situación fáctica de emergencia y pandemia mundial, el Procurador Fiscal concluyó:

“(...) la urgencia de la tutela judicial solicitada, la relevancia de los derechos debatidos, la conexidad objetiva de las pretensiones, y las circunstancias excepcionales de la emergencia sanitaria aconsejan que el conflicto sea tramitado a través de un único juicio (art. 89, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), a fin de alcanzar una solución expedita y coordinada, y de asegurar el acceso de la justicia de uno de los principales grupos de riesgo, que recibe protección diferencial y reforzada en nuestro ordenamiento constitucional. En consecuencia, y en atención a las prerrogativas constitucionales de la Nación y de la provincia de Buenos Aires, corresponde que la causa sea, prima facie, dirimida en forma originaria por la Corte Suprema (...).”

Sentencia de la CSJN (2020)⁵

En su sentencia del 5 de mayo del 2020, la CSJN por sus propios fundamentos declaró que aquella causa era ajena a su competencia originaria. No obstante, y dada la urgencia del caso y el contexto de emergencia sanitaria por COVID-19, dispuso la remisión de las actuaciones con carácter urgente a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a los efectos de que decidiera el tribunal provincial que resultaba competente en la causa.

S., O E c/ S, N B s/ protección contra la violencia familiar (Ley 12.569)⁶

Síntesis

En el caso, el peticionario “S., O. E.,” de 84 años de edad, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inició una denuncia por violencia familiar contra la hija y los nietos de su cónyuge fallecida. En la misma relató una secuencia de malos tratos, hostigamiento verbal y abuso patrimonial, que culminó con su retiro de la casa familiar, ubicada en la localidad de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires. En primer lugar, intervino el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 102. Sin embargo, aquel juzgado declinó su competencia por comprender que las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, debían tramitar ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado, a elección del actor; ello, en virtud del art. 5° inc. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Luego, y ante la falta de respuesta, el actor formuló denuncia en sede provincial e intervino el Juzgado de Familia N° 1 del Departamento Judicial de Morón, con asiento en Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires.

La magistrada provincial consideró que correspondía dar intervención al foro del denunciante y se declaró incompetente, no obstante y en pos de una rápida respuesta a la situación de riesgo planteada, dispuso de manera provisoria una prohibición de acercamiento de la demandada hasta un radio de 200 metros a la redonda del domicilio del señor “O.S”.

Sin embargo, y dada la discrepancia de ambos Juzgados intervinientes acerca de la competencia para conocer en la denuncia por violencia familiar, el Juzgado de Familia N° 1 del Departamento Judicial de Morón, elevó la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines de resolver la contienda.

5. CSJN, *Fallos* 343:283, disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7585401>.

6. “S, O E c/ S, N B s/protección contra la violencia familiar (Ley 12.569)”, CSJ 435/2020, disponible en: https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2020/VAbramovich/agosto/S_O_CSJ_435_2020.pdf

Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 19 de agosto de 2020, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7 del Decreto-Ley N° 1.285/1958, entendió que debía continuar el trámite de la causa ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en los Civil N° 102. En primer lugar, recordó la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de violencia familiar, en la cual sostuvo que resulta siempre decisivo el lugar de residencia del supuesto damnificado. En este sentido expresó:

“(…) este criterio favorece la implementación oportuna y efectiva de la actividad protectoria, la optimización de recursos y la celeridad en la intervención (CSJN, en autos CSJ 488/2018/CS1, ‘F., M. D. c/G., M. A. s/protección contra la violencia familiar (ley 12.569)’, sentencia del 3 de mayo de 2018 y sus citas). Corresponde, pues, ponderar especialmente que la presunta víctima reside en territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dato que conduce a atribuir la competencia a los jueces nacionales, por tratarse de un asunto urgente y de naturaleza preventiva, directamente referido a la integridad psicofísica del afectado (CSJN, Comp. 472, L. XLVIII, ‘I., N. E. c/ C. P., J. M. s/ protección contra la violencia familiar’, sentencia del 4 de septiembre de 2012). Vale consignar que la solución contraria podría privar al peticionario de la implementación oportuna y efectiva de eventuales medidas protectorias, dado que el empleo directo de la fuerza pública -relativo a este tipo de remedios procesales- está vedado a los jueces fuera de la propia jurisdicción territorial (CSJN, en autos Comp. 199, L. XLIX, ‘A., A. M. c/ D, M. F. s/ protección contra violencia familiar - ley 12.569’, sentencia del 17 de septiembre de 2013; CSJ 1105/2019/CS1, ‘V., M.A. c/ C., M. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569)’, sentencia del 17 de diciembre de 2019) (...)”.

Entre sus fundamentos también se refirió a las obligaciones que surgen de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, del siguiente modo:

(…) interesa recordar que el principio de inmediatez integra la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva y que su observancia se encarece en los casos de personas mayores de edad. En este sentido, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la República Argentina por ley 27.360 (B.O. 31/05/17), prevé que los Estados Parte se comprometen, entre otras cuestiones, a salvaguardar los derechos humanos de las personas mayores de edad, adoptando y fortaleciendo todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos, y prevenir, sancionar y

erradicar todas aquellas prácticas que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor (arts. 4 incs. a) y c) y 31) (...).”

Finalmente, y respecto de la resolución de la contienda negativa de competencia argumentó:

“(...) observo que la jueza provincial, en atención a la naturaleza de este asunto y habiendo hecho reserva expresa sobre su competencia, había dispuesto de manera provisoria, por 60 días susceptibles de prórroga, la prohibición de acercamiento de la demandada hasta un radio de 200 metros a la redonda del domicilio del señor O. S., así como también de su lugar de trabajo, estudio o esparcimiento. Asimismo, ordenó el cese de todo acto violento contra el denunciante. No obstante ello, dado el vencimiento del plazo sin que se advierta una renovación de esa medida, sugiero la pronta intervención del tribunal competente, quien deberá citar con urgencia al interesado, interiorizarse sobre su situación y recabar las precisiones necesarias para establecer la viabilidad y alcances de las medidas de protección que pudieren corresponder (...).”

Sentencia de la CSJN (2020)⁷

En su sentencia del 5 de noviembre del 2020, la CSJN resolvió en el sentido propuesto por el Dictamen del Procurador Fiscal, adhirió a sus fundamentos y declaró competente para conocer en las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 102.

B.C. el M.F.E. Y otro s/ actas de exposición/denuncia ⁸

Síntesis

En este caso, “S.P.E.” y “M.N.B.” denunciaron en sede policial que su tía, “C.B.”, de noventa años de edad, cuyo paradero desconocían, había sido localizada en un geriátrico de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires. Expusieron que ingresó a ese establecimiento engañada por sus dos cuidadoras, quienes interrumpieron todo tipo de comunicación con sus familiares, se apropiaron de sus beneficios previsionales y sustrajeron las escrituras de los inmuebles de su propiedad, uno de los cuales alquilan en beneficio propio.

7. CSJN “S., O. E. c/ S., N. B. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569)” CSJ 435/2020/CS1, disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7614981>

8. https://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2018/VAbramovich/febrero/B_C_CSJ_2456_2017_CS1.pdf

Recibida la denuncia, la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio en lo Criminal y Correccional N° 8 del Departamento Judicial de La Matanza consideró que los hechos expuestos no configuraban delito y desestimó la denuncia. Además, ordenó que se remitan copias certificadas de la causa al juzgado de familia departamental de turno.

En ese contexto, tomó intervención el Juzgado de Familia N° 4 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires que declinó la competencia en favor de la justicia nacional. Para decidir así, señaló que el domicilio de la presunta víctima se ubica en esta ciudad.

Por su parte, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 23, rechazó dicha atribución en base al art. 36 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que los procesos de la capacidad tramitan ante el juez del domicilio del interesado o de su lugar de internación, y, en el caso, la señora “C.B.” residía en la institución geriátrica “Casa de los Abuelos” sita en la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires.

El juzgado local insistió en su postura inicial y remitió el expediente a la CSJN a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia.

Dictamen PGN (2018)

En su dictamen del 1° de febrero de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor E. Abramovich, advirtió la inexistencia de una demanda formal y la imprecisión del objeto procesal sobre el que versaría la eventual acción, lo que provocaba la ausencia de un elemento definitorio para la concreta asignación de la competencia.

Destacó que la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores” prevé que los Estados Parte se comprometen a adoptar y fortalecer o todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas mayores de edad. En ese sentido, estimó:

“(…) dado que las cuestiones aquí denunciadas dan cuenta de que podrían hallarse cercenados derechos fundamentales de una persona adulta mayor, con diagnóstico de demencia senil (fs. 13 vta. y 27), corresponde que un juez de familia intervenga, sin más dilaciones, a fin de impulsar la producción de medidas preliminares adecuadas para asegurar los derechos de la Sra. C.B”.

Por último, agregó:

“Tal solución permite resguardar debidamente, al menos en esta etapa preliminar del proceso, el principio de tutela judicial efectiva y de intermediación, cuya observancia en los procesos de familia prescribe el artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por último, dado que el deslinde de los términos del problema y su eventual tratamiento, se han visto pospuestos por casi un año, entiendo que dichas medidas deberán adoptarse con particular urgencia (...)”.

En razón de ello, dictaminó que correspondía remitir la causa al juzgado local.

Sentencia de la CSJN (2018) ⁹

En su sentencia del 13 de marzo de 2018, la CSJN adhirió al dictamen del Procurador Fiscal, y declaró que resultaba competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia N° 4 del departamento judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

9. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7439221>
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7439221>

II. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AJUSTES RAZONABLES.

Recurso de Queja N° 1 - O., N. A. s/ Determinación de la capacidad¹⁰

Síntesis

En este caso, el señor “O.N.A.”, de 60 años de edad, había sido diagnosticado de esquizofrenia paranoide, para la cual estaba recibiendo los respectivos tratamientos. Desde 1995 residía en una clínica psiquiátrica ubicada en Merlo, Provincia de Buenos Aires. Era un paciente que se hallaba en condiciones de ser dado de alta, pero que requería cierta supervisión y, ante la ausencia de familiares que lo contuvieran, permanecía en la institución. En el marco del proceso de determinación sobre su capacidad, desde hacía años, intervenía el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 25.

No obstante, y dada la obligación que pesaba sobre el Juez de revisar la sentencia periódicamente sobre la base de dictámenes interdisciplinarios, y a través de entrevistas en donde evaluaba su situación, el señor “O.N.A.” le comunicó que la distancia entre el lugar de su residencia y el juzgado era muy grande y que él debía abonar un remis cada vez que acudía a la sede del Juzgado. Por lo tanto, le había manifestado al Juez interviniente en el proceso que era de su deseo que su causa prosiguiera en los tribunales de Merlo.

A pesar de ello, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 25 sostuvo su competencia para conocer en las actuaciones. Contra dicho resolutorio, la Defensora Pública Curadora interpuso recurso de apelación en representación del señor “O.N.A.”

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil – Sala D – confirmó la decisión de primera instancia y sostuvo que para determinar la competencia se debía evaluar no solo el lugar de residencia actual del paciente, sino también el tribunal que se encontraba en mejores condiciones de proteger su salud, y que a pesar de que “O.N.A.” vivía en extraña jurisdicción desde hace 23 años, eso no le había impedido ejercer sus derechos.

Ante la decisión de la Alzada, la Defensora Pública Curadora interpuso recurso extraordinario federal, que fue replicado y denegado. Contra aquella sentencia adversa, interpuso recurso de queja.

10. “Recurso de Queja N° 1 - O., N. A. s/ Determinación de la capacidad”, CIV 19244211985/1/RH1, del 17 de octubre del 2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2018/VAbramovich/octubre/O_N_CIV_192442_1985_1RH1.pdf

Dictamen de la PGN (2018)

En su dictamen del 17 de octubre de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, y establecer que la causa debía tramitar en el tribunal con jurisdicción en Merlo, Provincia de Buenos Aires. Entre sus argumentos, primero indicó que es jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal Federal que las resoluciones en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la Ley N° 48, no obstante, del caso en concreto evaluó que:

“(…) la decisión apelada, al convalidar que los asuntos referidos al causante continúen su trámite en la sede nacional, priva al interesado de la eficacia tutelar que le es adeudada como parte esencial del proceso en el que participa, en el que debe evaluarse su mejor interés (CSJ 813/2013/CS1, ‘A., C. T. cl R., M. L. s/ régimen de visitas’, del 24/02/2015, en lo pertinente). Es que con ajuste al artículo 36 del Código Civil y Comercial, la solicitud de declaración de incapacidad -o de restricción de la capacidad- debe deducirse ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se inicia el juicio o ante el del lugar de su internación; pauta legal que debe leerse a la luz de sus fines, las leyes análogas, los instrumentos sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (cfr. arts. 1 y 2, CCyC (...))”.

Luego, se refirió a la normativa procesal y explicó que el Código Civil y Comercial de la Nación le asigna al juez la obligación de revisar la sentencia periódicamente, sobre la base de dictámenes interdisciplinarios, y de salvaguardar la inmediatez con el causante, al entrevistarlo y asegurar tanto la accesibilidad como los ajustes razonables que requiera. No obstante, esas facultades y tareas del magistrado deben interpretarse armónicamente con todo el ordenamiento jurídico. En este sentido, indicó que:

“(…) la labor asignada a los jueces implica un ejercicio de evaluación y seguimiento cuyo adecuado despliegue está, en principio, vinculado con el lugar donde habita establemente la persona (dock de Fallos: 340:793, ‘N., J. A.’, entre otros). En el punto, interesa recordar que el principio de inmediatez integra la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva y que su observancia se encarece en los casos de personas con trastornos mentales (arts. 35 y ccds., CCyC; 18, CN; 8.1 y 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13, Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad; 31, Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores; Fallos: 328:4832 ‘T., R A.’; 340:7, ‘R, H. L.’; y S.C. P. 553, L. XLIV, ‘P., C. F. s/ insania’, decisión del 10/08/10) (...))”.

En suma, y respecto de cómo se afectaba el principio de inmediatez y la tutela judicial efectiva en el caso, señaló que:

“(…) En estas circunstancias y si bien durante un lapso prolongado, tras el cambio de residencia de N.AO., intervino el fuero nacional, en el año 2016 aquél dijo que se le dificultaba el traslado a esa sede que queda a más de cuarenta kilómetros de la clínica donde reside. Hacer caso omiso a esas expresiones traería aparejada una vulneración del principio de inmediatez que, en el caso, redundaría en la afectación al derecho de acceso a la justicia de una persona sujeto de especial protección. Por lo demás, poner en cabeza del causante lo relacionado con el traslado al juzgado no cumple con el fin tuitivo inherente a la inmediatez, ni con el rol primordial de los jueces en estos procesos, que traen aparejado examinar las restricciones a la capacidad aplicadas oportunamente y analizar los planes de vida y de sostén que pudieren corresponder; cometido que en las presentes actuaciones podrá verificarse con mayor asiduidad y eficacia en la jurisdicción en el cual reside la persona afectada (cfse. doctrina explicitada en Fallos: 339:599, ‘M. M. H.’, entre otros) (…)”.

Sentencia de la CSJN (2020)¹¹

En su sentencia del 27 de julio de 2020, la CSJN indicó que el recurso extraordinario cuya denegación daba origen a la presentación directa no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal en los términos del art. 14 de la Ley N° 48 y, por lo tanto, desestimó la queja interpuesta.

 **G. Rosa Elisabe c/ Com. Médica Central y/o ANSES s/ rec. directo ley 24241 s/ recurso** ¹²

Síntesis

En este caso, la actora inició las actuaciones administrativas ante la Comisión Médica Jurisdiccional N° 23 ubicada en la localidad de Salta, a fin de obtener el retiro por invalidez previsto en la Ley N° 24.241, art. 48. Esa comisión dictaminó que la solicitante padecía de poliartropía de los miembros superiores, inferiores y de la columna vertebral que le causaba una incapacidad laboral del 39,44%. En consecuencia, rechazó la solicitud del beneficio por no alcanzar el porcentaje exigido por la norma.

11. CSJN, “O., N. A. s/ determinación de la capacidad” CIV 192442/1985/1/RH1, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7588231>

12. https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2020/VAbramovich/junio/G_Rosa_FSA_264_2019_CA1CS1.pdf

La decisión fue apelada ante la Comisión Médica Central, la cual elevó el porcentaje de incapacidad a 46,42%, y confirmó el rechazo del beneficio por no alcanzar el 66% requerido.

Ese dictamen fue impugnado ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, se declaró incompetente para entender en el presente y dispuso su remisión a la Cámara Federal de la Seguridad Social con fundamento en lo dispuesto por la Ley N° 24.241, art. 49 inc. 4 primer párrafo.

La actora interpuso recurso extraordinario federal contra esa decisión, que fue concedido.

Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 4 de junio de 2020, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor E. Abramovich, recordó el precedente “Pedraza” (Fallos: 337:530) del Máximo Tribunal Federal, en el cual remarcó que “la aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 18 la ley 24.463, en tanto asignan competencia exclusiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social para conocer, en grado de apelación, de todas las sentencias que dicten los juzgados federales con asiento en las provincias en los términos del artículo 15 de la citada ley, importan una clara afectación de la garantía a la tutela judicial efectiva de los jubilados y pensionados que no residen en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. (...) Tal derecho aparece seriamente afectado cuando, en una materia tan sensible como lo es la previsional, el trámite ordinario del proceso, sin razones particulares que lo justifiquen, se traslada de la sede de residencia del actor”.

En ese sentido, estimó que si bien en ese precedente se debatía la validez de otra norma, la disposición cuestionada por la actora establece un idéntico sistema de concentración de las apelaciones de todas las solicitudes de retiro por invalidez del país en la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Destacó que la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, dotada de jerarquía constitucional, establece que los Estados Parte deben asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás. Al respecto, consideró:

“En ese marco, entiendo que el principio establecido en la Convención que impone ‘ajustes de procedimiento’ para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, obliga a una cuidadosa revisión de las normas rituales, así como de la organización del servicio judicial, con el propósito de facilitar el derecho a ser oído y la adecuada participación en el proceso, y corregir aquellos aspectos que funcionen en la práctica como obstáculos que impiden o dificultan el litigio. La obligación de ajustar los procedimientos es un mandato de acción positiva en pos de asegurar la igualdad real de oportunidades en el acceso a la jurisdicción (artículo 75, inciso 23, Constitución Nacional) que compromete a toda la estructura del Estado, e

importa un tratamiento diferenciado dirigido a equilibrar y compensar asimetrías y desventajas procesales que derivan de la condición de discapacidad”.

Observó que, la Corte IDH en el caso “Furlan” resaltó los deberes del Estado de eliminar las barreras y garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad mediante su participación adecuada y efectiva en los procedimientos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Furlán y familiares vs. Argentina”, sentencia del 31 de agosto de 2012). En esa línea, concluyó:

“(…) es posible concluir que la concentración de la competencia recursiva en un tribunal único con asiento a gran distancia del, domicilio de la interesada, con inevitables consecuencias en términos de costos y dilaciones, configura una barrera de acceso en el trámite de un reclamo apremiante y de índole alimentaria que no satisface el deber de adecuación de los procedimientos a su condición de discapacidad”.

Por último, concluyó que la competencia dispuesta por la ley cuestionada afectaba el derecho de la recurrente a una tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad, por lo que resultaba inconstitucional.

En razón de ello, dictaminó que correspondía declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y remitir las actuaciones a la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta a sus efectos.

Sentencia de la CSJN (2021)¹³

En su sentencia del 15 de julio de 2021, la CSJN, por sus propios fundamentos, y en concordancia con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, resolvió declarar la procedencia del recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada, declarar la inconstitucionalidad del art. 49, inciso 4, primer párrafo, de la Ley N° 24.241, y remitir las actuaciones a la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

13. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7678911>

III. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE LA EDAD

 **Sogga, Luis Constantino c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ recurso de hecho**¹⁴

Síntesis

En este caso, el actor promovió una acción de amparo contra la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (en adelante O.S.P.J.N.), para solicitar el reintegro de la suma reclamada en concepto de implantes odontológicos ya realizados y reconocer la cobertura integral. Para fundar su pretensión, el actor abordó las obligaciones de las obras sociales de garantizar el derecho constitucional a la salud, en los términos de la Ley de “Sistema Nacional del Seguro de Salud” – Ley N° 23.661 –, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12; y de la Constitución Nacional, art. 75, inc. 22. En primera instancia, el Juzgado interviniente no hizo lugar a dichos planteos. Contra aquella resolución, el actor interpuso recurso de apelación.

La Cámara Federal de Tucumán hizo lugar al recurso de apelación del actor, atendió la acción de amparo de aquella y modificó la sentencia. Así, condenó a la O.S.P.J.N. a reintegrar los costos de implantes odontológicos que ya se había realizado, y obligó a reconocerle la cobertura integral de los otros dos que habían quedado pendientes. La Cámara Federal sostuvo que si bien las prestaciones pueden no estar contempladas en el Plan Médico Obligatorio (en adelante P.M.O.) ello no implicaba que las coberturas mínimas no podían garantizarse cuando está en juego el derecho a la salud.

Además, el Tribunal indicó que la obra social demandada tampoco había dado cumplimiento a lo dispuesto por su resolución N° 273/10, que establecía que los implantes odontológicos constituían una prestación facultativa, y que la resolución preveía su cobertura de modo excepcional, en forma parcial y mientras las condiciones económicas financieras lo permitieran. Además, preveía que era procedente para los afiliados entre los 25 y 70 años.

Al momento de la solicitud el actor tenía 73 años, y la O.S.P.J.N. desestimó el acto, ya que la normativa interna de la Obra tenía previsto un tope de edad. En este sentido, la Cámara señaló que la naturaleza discrecional de la cobertura exigía justificar la denegatoria con un análisis más pormenorizado y razonable, máxime si se tenía en cuenta la edad del afiliado y la necesidad de los implantes para el ejercicio de sus funciones naturales.

14. “Sogga, Luis Constantino el Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ recurso de hecho”, FTU 17903/2012/1RHI, disponible en https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2018/VAbramovich/febrero/Sogga_Luis_FTU_17903_2012_1RH1.pdf

Ante dicho pronunciamiento, la O.S.P.J.N., interpuso recurso extraordinario que fue denegado y dio origen a la interposición de un recurso de queja.

Dictamen de la PGN (2018)

En su dictamen del 9 de febrero de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, sostuvo que el recurso extraordinario era formalmente procedente en cuanto se había cuestionado la inteligencia y el alcance de normas federales que tutelaban el derecho a la salud de adultos mayores, y la decisión impugnada resultaba contraria al derecho invocado por el apelante. Entre sus argumentos invocó la reiterada jurisprudencia del Máximo Tribunal sobre la garantía de igualdad de trato y la prohibición de discriminación basada en categorías arbitrarias. Así refirió:

“(…) La garantía de igualdad requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, mas no impide que la legislación contemple en forma diferente situaciones que considere distintas, cuando la distinción no es arbitraria ni responde a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clases de personas, ni encierra indebido favor o privilegio, personal o de grupo (Fallos: 332:1060 ‘Coronef’; sentencia en autos S.C. L. 132, L. L, ‘Lima, Maira Joana y otros c/Agon, Alfredo; Sastre, María Patricia y otros si daños y perjuicios’, del 5 de septiembre de 2017, que remite al dictamen de esta Procuración General del 22 de junio de 2016) (…)”.

Seguidamente, explicó que las diferencias en el trato solamente pueden ser reputadas legítimas cuando resulten razonables. En ese sentido, indicó que si la distinción persigue fines fundados y constituye un medio adecuado para alcanzarlos entonces resulta prudente dicha distinción. Sin embargo, en el caso concreto indicó que:

“(…) cuando las diferencias de trato que surgen de las normas, están basadas en categorías ‘específicamente prohibidas’ o ‘sospechosas’, que obedecen a razones históricas o estructurales de discriminación en perjuicio de determinadas personas y grupos sociales, corresponde aplicar un examen más riguroso, que parte de una presunción de invalidez (Fallos: 327:5118 ‘Hooft’; 329:2986 ‘Gottschau’; 331:1715 ‘Mantecon’; 332:433 ‘Partido Nuevo Triunfo’; y jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos establecida en precedentes tales como ‘Toyosaburo Korematsu v. United States’ 323 U.S. 214, del 18 de diciembre de 1944; y ‘Graham v. Richardson’ 403 U.S. 365, de 14 de junio de 1971, y sus citas, v. también dictamen de esta Procuración General en ‘Sisnero’ ya cit.). En estos casos, se invierte la carga de la prueba y es el demandado quien tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra plenamente justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin sustancial (Fallos: 332:433 ‘Partido

Nuevo Triunfo’; sentencia en autos CSJ 1870/2014/CS1, ‘Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta s/ amparo’, del 12 de diciembre de 2017) (...)”.

Por su parte, sobre el derecho de las personas adultas mayores de gozar el más alto nivel de vida y salud, el Procurador Fiscal consignó que:

“(...) la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la República Argentina por ley 27.360 (B.O. 31105/17), prevé que los Estados Parte se comprometen, entre otras cuestiones, a salvaguardar los derechos humanos de las personas mayores de edad, adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud física y mental, y a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, sin ningún tipo de discriminación (v. en particular, arts. 1, 5, 6 y 19) (...) la decisión de la demandada de circunscribir el beneficio en función de la edad de los afiliados, incrementando los requisitos para aquellos que -como en el caso de autos- tienen más de 70 años, sin haber expuesto razón alguna para fundar dicha distinción y cuando, naturalmente, esa prestación es más requerida para las personas del grupo excluido, afecta gravemente el principio de igualdad de jerarquía constitucional (art. 16, y 75 inc. 23 C.N.) (...)”.

Respecto de la prohibición de discriminación en razón de la edad, señaló que el fundamento de la doctrina de las categorías sospechosas es revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos socialmente desaventajados como consecuencia del tratamiento hostil que históricamente han recibido y de los prejuicios o estereotipos discriminatorios a los que se los asocia aún en la actualidad. Así, y en relación con el caso en concreto, argumentó:

“(...) Desde este punto de vista, la vejez constituye una categoría sospechosa, lo cual se vincula con la percepción social negativa que se tiene de ella, bajo el entendimiento de que la edad avanzada configura un obstáculo para la autonomía y la participación activa en la sociedad. La discriminación por edad en la vejez está prohibida expresamente en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, e impone a los Estados Parte el deber de desarrollar enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez (v. art. 5) (...)”.

Por último, el Procurador Fiscal realizó el control de razonabilidad de la resolución de la Obra Social demandada y, a partir de los argumentos previamente esgrimidos, entendió que el acto cuestionado establecía de forma directa una diferencia de trato en la cobertura de salud en perjuicio de las

personas adultas mayores, al limitar la prestación en función de la mayor edad del afiliado y, por ende, correspondía declarar la invalidez del acto. De este modo, consideró:

“(…) En efecto, frente al derecho que le asiste a las personas de edad avanzada a gozar del nivel más elevado posible de salud física y mental, y la prohibición concreta de efectuar una discriminación basada en la edad (cf. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y doctrina de Fallos: 334:1869 ‘G.M.E.’), no se advierte razón suficiente para que el actor sea excluido del grupo de beneficiarios y deba acceder a la cobertura de un modo más gravoso, sin que tampoco haya sido invocado por la demandada un fundamento concreto que sustente esa carga (…)”.

Sentencia de la CSJN (2018)¹⁵

En su sentencia del 8 de mayo de 2018, la CSJN tuvo por desistido el recurso de queja interpuesto.

Seidenari, Edelweis Irene Eulogia c/ Galeno Argentina S.A. s/ amparo¹⁶

Síntesis

En este caso, la actora interpuso acción de amparo contra la prepaga “Galeno Argentina” S.A (en adelante “Galeno”), con el objetivo de que dicha entidad elimine de la cuota mensual los adicionales por edad y/o franja etaria, y disponga la restitución de los importes percibidos por tal concepto desde la sanción de la Ley N° 26.682.

El Juzgado de primera instancia, rechazó la acción de amparo promovida, y ante la resolución adversa a su pretensión, la actora interpuso recurso de apelación. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala A – confirmó la sentencia de instancia anterior. Así, no sólo denegó la acción de amparo, sino que, además, sostuvo que la ley aplicable a la interpretación del contrato entre las partes era la “Ley de Defensa del Consumidor” – Ley N° 24.240 –, y no la Ley sobre “Marco Regulatorio de Medicina Prepaga” – Ley N° 26.682 –.

Ante dicho pronunciamiento, “S. E. I.” interpuso recurso extraordinario que fue contestado y denegado, lo que dio origen a la presentación del recurso de queja.

15. CSJN, “Sogga, Luis Constantino el Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ recurso de hecho (segunda instancia)” 17903/2012/1/RH1, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7449831>

16. Seidenari, Edelweis Irene Eulogia c/ Galeno Argentina S.A. s/ amparo, CCF 665/2019/1/RH1, disponible en: https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2021/VAbramovich/mayo/Seidenari_Edelweis_CCF_665_2019_1RH1.pdf

Dictamen de la PGN (2021)

En su dictamen del 17 de mayo del 2021, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia impugnada.

Para arribar a dichas conclusiones, en primer lugar, el Procurador Fiscal recordó que si bien el Máximo Tribunal Federal no puede sustituir el criterio aplicado por los jueces de instancias anteriores sobre la apreciación de la prueba, cabe hacer excepción cuando las mismas no constituyen una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, y se sustenta en motivos eminentemente formales. Consecuentemente indicó:

“(...) la cámara consideró que la actora –persona de 92 años en la actualidad– no acreditó la antigüedad de la afiliación a Galeno ni la existencia de un incremento de la cuota mensual en razón de la edad, que está prohibido por la ley 26.682 (art. 12). Estimo que para arribar a esa conclusión omitió ponderar elementos conducentes para resolver el litigio lo que torna descalificable la solución. En primer lugar, pasó por alto que la demandada no controvertió la antigüedad de la afiliación, y reconoció que se habían efectuado aumentos, aun cuando expresara que eran los autorizados por el ente regulador y no obedecían a razones etarias. En efecto, surge del escrito de contestación de demanda de Galeno que en ningún momento la empresa niega la afiliación, ni la antigüedad de la actora, y tampoco sostiene que tenga una antigüedad distinta a la invocada (fs. 60/63) (...)”.

El Procurador Fiscal se expidió sobre la normativa aplicable al caso, y estimó que:

“(...) si bien el tribunal entendió que la relación contractual entre las partes se rige por la ley 24.240, inaplicó el régimen de cargas probatorias del artículo 53 de esa norma, que imponía a Galeno aportar todos los medios de prueba que estén en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. La demandada, no sólo omitió aportar prueba sobre la causa de los aumentos de cuota efectuados a la actora, sino que se rehusó a colaborar con la determinación de estos hechos, y se ausentó de la audiencia convocada por el tribunal para el 3 de julio de 2019. En estas condiciones, la cámara debió valorar la conducta procesal de Galeno a la luz de lo previsto en los artículos 163, inciso 5, y 356, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (...)”.

Asimismo, expuso que la Cámara omitió ponderar la previsión del art. 12 de la Ley N° 26.682 que prohíbe aplicar aumentos en razón de la edad a las personas mayores de 65 años con más de diez años de afiliación. Al respecto, expresó que aquella norma:

“(...) estipula una protección específica para este grupo etario que, en la actualidad, operativiza una norma de mayor jerarquía, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Este instrumento internacional dispone que los Estados Parte se comprometen, entre otras cuestiones, a salvaguardar los derechos humanos de las personas mayores de edad, adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud física y mental, y a vivir con dignidad hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, sin ningún tipo de ‘discriminación por edad en la vejez’ (v. en particular, arts. 1, 5, 6 y 19) (...)”.

Además, el Procurador Fiscal hizo hincapié en la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la creación de categorías y la prohibición de trato discriminatorio, que en el caso se vinculaba a la edad de la afiliada. En tal sentido, refirió que:

“(...) la conducta de la demandada puede configurar un trato discriminatorio prohibido por el orden constitucional (arts. 16 y 75 inc. 22, Constitución Nacional y Corte Interamericana DH, ‘Poblete Vilches y otros vs. Chile’, sentencia del 8 de marzo de 2018, párr. 122). Como corolario de ello, el tribunal debía aplicar las reglas que rigen la carga de la prueba para estos casos, lo que no hizo. En ese sentido, esta Procuración General puntualizó que la condición de vejez constituye una categoría sospechosa, de modo que si una diferencia de trato está basada en ella se invierte la carga de la prueba y es el demandado quien tiene que probar que esa diferenciación se encuentra plenamente justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin sustancial (dictamen de esta Procuración General en FTU 17903/2012/1/RH1, ‘Sogga, Luis Constantino c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ recurso de hecho’, del 9 de febrero de 2018). Justamente ese trato diferenciado en razón de la edad es lo que busca evitar la ley 26.682 cuando una persona mayor de 65 años se encuentra hace más de 10 años aportando a una misma empresa de medicina prepaga (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Reunión 20, 10ª sesión ordinaria, 27 de agosto de 2008 (...))”.

En razón de lo expuesto, el Procurador estimó que la sentencia recurrida no dio un adecuado tratamiento a las cuestiones planteadas, no valoró elementos de prueba conducentes para la solución del litigio, y desconoció los criterios de carga probatoria derivados de la norma y del marco constitucional. Por ello concluyó:

“(…) Lo expresado resulta suficiente para descalificar el fallo de la cámara por arbitrario. Sin embargo, considero que la naturaleza de los derechos involucrados, la edad avanzada de la actora y la preferente tutela constitucional de la que goza, justifican que la Corte Suprema, en uso de la atribución prevista en el artículo 16 de la ley 48, decida sobre la procedencia de su reclamo (CSJN, en autos CSS 23339/2009/CS1, ‘García Blanco, Esteban c/ ANSES s/ reajuste varios’, sentencia del 6 de mayo de 2021). En el marco de esa solución, el alcance de la condena deberá ser definido en la etapa de ejecución de sentencia (…)”.

Sentencia de la CSJN (2021)¹⁷

En su sentencia del 3 de junio de 2021 la CSJN declaró admisible el recurso de queja y, por consiguiente, el recurso extraordinario; adhirió en lo pertinente a los fundamentos del Procurador Fiscal; dejó sin efecto la sentencia apelada; y dispuso remitir las actuaciones al tribunal competente para que dictara un nuevo pronunciamiento conforme a lo resuelto.

17. CSJN, *Fallos*: 344:1308, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7667551>

IV. DERECHO A LA SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL. PROCEDENCIA DEL AMPARO.

 **González Pastor, Nélica c/ IOSPER p/Amparo**¹⁸

Síntesis

En este caso el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos revocó el fallo de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo interpuesta por la actora a fin de obtener la incorporación como afiliada al Instituto de Obra Social de Entre Ríos (en adelante, I.O.S.P.E.R.) en su carácter de beneficiaria previsional de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la referida Provincia.

El superior tribunal provincial consideró que la acción de amparo no era la vía adecuada para el reclamo formulado. Entre sus fundamentos, señaló que la admisibilidad de la vía excepcional del amparo exigía examinar si la peticionante tenía cobertura de salud y si padecía una afectación actual o posible de su estado de salud, que ameritaba su urgente reparación, considerando que esa circunstancia no se daba en el caso, en cuanto la actora tenía la cobertura de la Obra Social de Docentes Particulares. Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario el que fue concedido.

Dictamen de la PGN (2020)

En su dictamen del 4 de junio del 2020, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto ésta, con excesivo rigor formal y apartándose de las circunstancias de la causa, resolvió que la acción de amparo no era la vía procesal adecuada, vulnerando el derecho a la salud y a la tutela judicial efectiva de una persona mayor. Entre sus argumentos señaló:

“(…) Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos, más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 330:4647, ‘María Flavia Judith’ y sus citas) (...) el tribunal interpretó con infundado ritualismo los recaudos para la admisibilidad del amparo

18. “González Pastor, Nélica c/ IOSPEER p/Amparo”, CSJ 1836/2018/CSI, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2020/VAbramovich/junio/Gonzalez_Pastor_Nelida_CSJ_1836_2018_CS1.pdf. En igual sentido se expidió el Ministerio Público Fiscal de la Nación, a través del dictamen formulado por el Procurador Fiscal, Víctor Abramovich, en: “Udrizard, Liliana Noemí c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo” CSJ 1078/2021/RH1, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2022/VAbramovich/abril/Udrizard_Liliana_CSJ_1078_2021_RH1.pdf

al exigir que la actora acredite la ausencia de otra cobertura de salud, sin ponderar la naturaleza de los derechos implicados en la acción. En efecto, la acción tiene por objeto asegurar el goce de los derechos a la vida y al disfrute del más alto nivel posible de la salud, que se encuentran ampliamente reconocidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 4, Convención Americana sobre Derechos Humanos; arto 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). La Corte Suprema ha dicho en reiteradas oportunidades que la vía del amparo es particularmente pertinente cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica (Fallos: 330:4647, 'María Flavia Judith'; 332:1200, 'P., S.K'; 336:2333, 'L., S.R.'; entre otros).

El Procurador Fiscal también destacó los derechos involucrados en el caso y el grupo vulnerable en cuestión, al argumentar a favor de la procedencia de la vía intentada:

“(...) A ello cabe agregar que la peticionaria pertenece al colectivo de personas mayores, cuyos derechos a la vida y a vivir con dignidad en la vejez, a la salud, y a la protección judicial efectiva, se encuentran especialmente protegidos por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360 (arts. 3, incs. f, g, k, l y n; 4, inc. c, 6, 19 y 31). En particular, el artículo 19 dispone que ‘La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor. Además, ese tribunal expuso que la relevancia y la delicadeza de los derechos en juego deben guiar a los magistrados no sólo en el esclarecimiento y decisión de los puntos de derecho sustancial, sino también de los vinculados con la ‘protección judicial’ prevista en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene jerarquía constitucional, máxime cuando los denominados recursos de amparo no deben resultar ‘ilusorios o inefectivos’ (Fallos: 331:2119, ‘Comunidad Indígena Eben Ezer’; Corte Interamericana de Derechos Humanos, ‘Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua’, sentencia del 31 de agosto de 2001, párr. 134, sus citas, entre otros (...))”.

Finalmente, se refirió a las pruebas aportadas para formular la vía intentada, y expuso que el Tribunal Superior de Provincia afirmó de forma dogmática que la actora se encontraba afiliada a la Obra Social de Docentes Particulares, y omitió tratar la prueba en que constaba que derivaba sus aportes a I.O.S.P.E.R. Además, destacó que la Obra Social de Docentes Particulares no aceptaba jubilados. También explicó que carecía de cobertura de salud, todos datos que aportó y surgían de la página de la Superintendencia de Servicios de Salud nacional. En este sentido, concluyó:

“(…) el tribunal apelado interpretó y aplicó los requisitos del amparo regulado por la ley local, soslayando el derecho a una tutela judicial efectiva y a interponer un recurso rápido y sencillo ante tribunales competentes frente a la vulneración de derechos fundamentales (art. 43, Constitución Nacional y arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos), más aun considerando que la determinación de la existencia o inexistencia del derecho de la actora no exige una mayor amplitud de debate o de prueba (…)”.

Sentencia de la CSJN (2022)¹⁹

En su sentencia del 25 de octubre de 2022, la CSJN adhirió a la totalidad de los fundamentos del Procurador Fiscal, y resolvió declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, revocar la sentencia apelada, y remitir al tribunal de origen para que dictara un nuevo pronunciamiento conforme a lo decidido.

 **Jacobo, Patricia Andrea c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo**²⁰

Síntesis

Del caso se desprende que la actora interpuso acción de amparo ante Juzgado Civil y Comercial N° 4 de Paraná, a fin de obtener la incorporación como afiliada al Instituto de Obra Social de Entre Ríos (en adelante, I.O.S.P.E.R.) en su carácter de beneficiaria previsional de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la referida Provincia. El Juzgado entendió que el amparo era la vía procedente para reclamar dicha incorporación, y falló a su favor.

Contra dicho resolutorio, el I.O.S.P.E.R., interpuso recurso de apelación. La Cámara Federal, confirmó la misma. Ante el pronunciamiento, el mencionado Instituto interpuso recurso ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, que revocó el fallo de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo interpuesta por la señora Jacobo.

El Superior Tribunal de Provincia, señaló que la admisibilidad de la vía excepcional del amparo exigía examinar si la peticionante tenía cobertura de salud y si padecía de una afectación actual o posible de su estado de salud, que ameritaba su urgente reparación.

19. CSJN, *Fallos* 345:1174 disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7795001>.

20. “Jacobó, Patricia Andrea c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo”, CSJ 1923/2018/CS1, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2020/VAbramovich/junio/Jacobo_Patricia_CSJ_1923_2018_CS1.pdf

Destacó principalmente que la peticionaria, se desempeñó como docente en una institución educativa de gestión privada, y por ende se encontraba cubierta por la Obra Social Ferroviaria, además indicó que la actora no demostró ni alegó padecer un problema de salud urgente. Por ello concluyó el Tribunal, que el reclamo no podía continuar por la vía de amparo.

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario, que fue contestado y concedido.

Dictamen de la PGN (2020)

En su dictamen del 4 de junio del 2020, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que se dictara una nueva con pleno acceso a la jurisdicción del amparo interpuesto. En primer lugar, el Procurador Fiscal analizó la admisibilidad del recurso extraordinario, y explicó en razón de la reiterada jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal:

“(…) entiendo que la sentencia es equiparable a definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48. Si bien es cierto que, en principio, carecen de esa calidad las resoluciones que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente la instancia ordinaria, la Corte Suprema ha sostenido que ello no obsta la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (Fallos: 330:4647, ‘María Flavia Judith’; 335:794, ‘Tolosa’; 339:201, ‘Martínez’; 339:1423, ‘Custet Llambí’). Las circunstancias del caso y la naturaleza de los derechos debatidos hacen que la re apertura del debate a través de los carriles ordinarios no satisfaga la exigencia de tutela judicial efectiva (art. 18, Constitución Nacional y arto 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos) (...)”.

Entre sus argumentos, también explicó que si bien las resoluciones de los superiores tribunales provinciales que versan sobre los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal, corresponde habilitar dicha vía cuando la decisión de los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa. Comprendió que el Tribunal Provincial analizó las circunstancias de la causa con un excesivo rigor formal y por ende resolvió que la acción de amparo no era la vía procesal idónea. Así expresó:

“(…) En efecto, la acción tiene por objeto asegurar el goce de los derechos a la vida y al disfrute del más alto nivel posible de la salud, que se encuentran ampliamente reconocidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 4, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). La Corte Suprema ha dicho en reiteradas oportunidades que la vía del

amparo es particularmente pertinente cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica (Fallos: 330:4647, 'María Flavia Judith'; 332:1200, 'P., S.E.'; 336:2333, 'L., S.R.'; entre otros) (...)"

En segundo lugar, el Procurador Fiscal expuso que el Tribunal Superior se apartó de las circunstancias de la causa al concluir que la actora no acreditó padecer alguna afección actual o posible a su salud, y es que la señora Jacobo obtuvo una jubilación ordinaria especial en los términos del régimen previsional local. Esa decisión administrativa se adoptó como consecuencia de informes médicos que daban cuenta de las afecciones psicológicas y psiquiátricas que padecía la actora. En este sentido, esgrimió:

“(...) el tribunal afirmó en forma dogmática que la señora Jacobo ‘tendría cobertura sanitaria’. Fundó esa conclusión en el informe de fojas 149 emitido por la Superintendencia de Servicios de Salud nacional, desoyendo que la actora explicó -y aportó pruebas al respecto- que, en un inicio, la Caja provincial había derivado por error su aporte a esa obra social a la estaba afiliada cuando se encontraba en actividad -OSFE- (fs. 7/9, 11/12 y 1841197). La actora agregó que esa obra social rechazó la afiliación puesto que no admite -tal como surge de su página web <https://www.osfe.org.ar/jubilados/>- jubilados provenientes de otras actividades (fs. 187 vta., punto 19). En ese marco, la premisa -formulada en forma hipotética- sobre la que el tribunal construyó el rechazo de la vía del amparo luce, al menos, carente de sustento cierto en la causa (...)”

Sentencia de la CSJN (2022)²¹

En su sentencia del 12 de agosto de 2022, la CSJN de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, resolvió declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de Provincia, y remitir al tribunal de origen para que dictara un nuevo fallo conforme a lo decidido.

21. CSJN, Fallos 345:683 disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7769141>

V. PROTECCIÓN DE LA ANCIANIDAD Y SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

📄 Bossio, Emma Esther c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la provincia de Córdoba s/ Amparo - Recurso de apelación - Recurso de casación e inconstitucionalidad²²

Síntesis

En este caso, la accionante, pensionada de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y retiros de la Provincia de Córdoba, titular de un beneficio derivado del que gozaba o le hubiera correspondido al causante en el marco de su actividad legislativa, inició acción de amparo contra la institución, con fundamento en la inconstitucionalidad de los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 12, 36 y 37 de la Ley provincial N° 9.504, que estableció y convalidó un recorte jubilatorio en su haber, por entenderlos contrarios a los arts. 55, 57 y 59 de la Constitución local y 14, 16, 17, 19, 28, 31, y 75 incs. 19 y 22 de la Constitución Nacional y normativa internacional en la materia previsional.

La actora argumentó que la norma local y su reglamentación, le imponían un recorte forzoso de su beneficio previsional, toda vez que, a partir de la sanción de aquella, sufriría una restricción de su ingreso, ya que una parte del mismo se iba a diferir y la otra se consolidaría mediante títulos de deuda pública provincial.

El titular del Juzgado Civil y Comercial N° 19 de Córdoba acogió el amparo y ordenó a la Caja de Jubilaciones que se abstuviera de aplicar retenciones en los haberes de la demandante. La actora también petitionó el dictado de una medida cautelar no innovativa que fue concedida.

La Caja de Jubilaciones de Córdoba apeló el pronunciamiento. La Cámara de Apelaciones en Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Córdoba, confirmó la decisión, y argumentó que la restricción que imponía la preceptiva objetada excedía lo que podía considerarse una postergación del derecho o diferendo del pago, para pasar a alterarlo en la sustancia.

Ante la resolución adversa, el referido Instituto Provincial interpuso recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. Este tribunal admitió el recurso, dejó sin efecto la sentencia impugnada, acogió parcialmente el amparo de la actora, y declaró la inaplicabilidad de los arts. 6 a 9 de la Ley local, pero lo desestimó sobre la declaración de inconstitucionalidad de los demás artículos. También dejó sin efecto la medida cautelar, y ordenó a

22. "Bossio, Emma Esther c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la provincia de Córdoba s/ Amparo - Recurso de apelación - Recurso de casación e inconstitucionalidad" S.C.B., n° 874, L. XLVI, dictamen disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2012/GWarcalde/mayo/Bossio_Ema_B_874_L_XLVI.pdf

la Caja que recalculara el haber previsional equivalente al 82% móvil del sueldo líquido del cargo del afiliado en actividad, que debía tomarse para el cálculo de la pensión, porcentaje que dispuso abonar una parte en efectivo y el remanente mediante los títulos públicos de la Ley provincial.

Contra aquella decisión, la actora dedujo recurso extraordinario, que fue contestado y denegado, lo que dio origen a la interposición de la queja.

Dictamen PGN (2012)

En su dictamen del 28 de mayo de 2012, el entonces Procurador General interino, Luis Santiago González Warcalde, dictaminó que el recurso extraordinario era admisible. Para ello, hizo especial hincapié en la avanzada edad de la amparista, y su estado de salud que la aquejaba y le demandaba asistencia de terceros. También se refirió a la gravedad que la cuestión federal y el exceso rigor formal por el cual había sido denegado el recurso extraordinario. En ese sentido, estimó:

“Sin desatender que, por regla, las cuestiones como las debatidas en autos - referentes a los sistemas previsionales provinciales y a las medidas adoptadas para conjurar una emergencia económica suscitada en ese ámbito- resultan ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 por remitir a aspectos de hecho y derecho público local (v. Fallos: 305:317, 868; 307:630; 322:2817, cons. 5° y 6° Y sus citas; 324:3805, cons. 3° y sus citas; etc.), lo cierto es que tal doctrina cede frente a un supuesto como el planteado en este caso, donde es esencial cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad. (...) en materia de previsión o seguridad social y puesto que se trata de cubrir esos riesgos, no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela, pues el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con esa cautela con que los magistrados deben juzgar tales peticiones (Fallos: 303:857; 306:1312; 311:1937 y 313:247) (...)”.

El entonces Procurador General interino, continuó su análisis sobre la normativa local y su reglamentación, el establecimiento de las moratorias, el pago mediante la entrega de títulos de deuda pública provincial y el diferimiento restante de la liquidación jubilatoria, y concluyó:

“(...) Circunscripta mi opinión a este punto, y en tanto suficiente para dar respuesta al caso planteado, estimo que la solución no es compatible con los principios de la Constitución Nacional, toda vez que las disposiciones bajo examen no respetan, a mi juicio, las exigencias sentadas en orden a que las limitaciones, además de imperar para el futuro y ser temporales, resulten razonables y no desnaturalicen o degraden la sustancia del beneficio (v. arts. 14 bis, 17 y 28, C.N.). En el caso, valoro que la edad avanzada y el grave estado de salud de

la aclara tornan inadmisibles la postergación por dos o cuatro años del pago de los montos adeudados, así como la eventual exigencia a la beneficiaria del cumplimiento de trámites administrativos para lograr aquel objetivo -cobro- que su propia edad y estado de salud le impiden (...).”

Finalmente, y sobre el cálculo del haber jubilatorio para la amparista que había sido modificado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, el entonces Procurador General interino indicó:

“(...) En tal situación, atendiendo a la índole alimentaria y protectora de los riesgos de subsistencia y ancianidad del beneficio que la asiste y a la necesidad de cuidado y asistencia implicada por la especial condición de la amparista (v. doctrina de Fallos: 316:779, etc.), soy de la opinión que corresponde que V.E., de estimarlo pertinente, en uso de las facultades que emanan del artículo 16 de la ley n° 48, disponga el pago inmediato de su crédito (...).”

Sentencia de la CSJN (2013)²³

En su sentencia del 27 de agosto de 2013, la CSJN a raíz de su reiterada jurisprudencia, indicó que el cese del régimen de emergencia previsional provincial y sus leyes modificatorias, determinaban que lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, no causaba un gravamen actual en la recurrente, y por lo tanto consideró que resultaba inoficioso pronunciarse sobre los agravios propuestos. Por ello, declaró abstracta la cuestión planteada.

Schmidt Esther M c/ Instituto de Previsión Social de la Pcia de Buenos Aires s/ Pretensión Anulatoria²⁴

Síntesis

En este caso la señora Esther M. Schmidt solicitó, para su hijo menor de edad y ella, el beneficio de pensión en virtud del fallecimiento de su esposo. En primer lugar, la actora inició las actuaciones administrativas ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (en adelante I.P.S.P.B.A.), y explicó que la enfermedad de su esposo (titular del beneficio), que culminó con su deceso, se manifestó durante la relación laboral por lo que, al momento de su fallecimiento, el causante tenía derecho a una jubilación por invalidez.

23. CSJN, “Bossio, Emma Esther el Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba s/ (Materia: Previsional) Amparo - Recurso de Apelación - Recurso de Casación e Inconstitucionalidad” B. 874. XLVI, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7044101>

24. “Schmidt Esther M c/ Instituto de Previsión Social de la Pcia de Buenos Aires s/ Pretensión Anulatoria” CSJ 155/2014 (50-S)/CS1, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/VAbramovich/febrero/Schmidt_CSJ_155_2014.pdf

El referido Instituto analizó la petición, y denegó la misma, ello en virtud del art. 34 del Decreto-Ley N° 9.650/1980 que exige al causante al momento del deceso que sea jubilado, afiliado en actividad o cuente con derecho a jubilación. El I.P.S.P.B.A. entendió que el causante no tenía un derecho a una jubilación por invalidez en los términos del art. 32 de la citada norma, en tanto su cesantía había sido dispuesta con causa.

Ante la resolución que denegaba el beneficio para la actora, y su hijo esta entabló demanda contra el Instituto de Previsión Provincial. El caso llegó a conocimiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, y esta rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora. En consecuencia, confirmó el rechazo de la demanda entablada donde solicitaba la nulidad de las resoluciones del I.P.S.P.B.A., que le denegaban a ella y a su hijo el beneficio de pensión.

Contra aquella sentencia, la actora interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado motivó la interposición de la queja. También se le corrió vista a la Defensora General de la Nación, dado que se encontraban involucrados derechos fundamentales de un niño.

Dictamen PGN (2016)

En su dictamen del 23 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, entendió que el recurso extraordinario fue mal denegado, y consideró que correspondía admitir el mismo, revocar la sentencia apelada y devolver la misma para que se dictara un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. De conformidad con la doctrina de la arbitrariedad, advirtió que la sentencia apelada adoptó una interpretación del régimen previsional, regulado por el Decreto-Ley N° 9.650/1980, que desatendía los fines del mismo y los derechos constitucionales de la parte actora y su hijo.

Además, explicó que la sentencia omitió considerar elementos de prueba que apuntaban a acreditar que la dolencia del causante se había producido durante la relación de empleo. Se ponderó con mayor peso la declaración en sede administrativa de la esposa que las constancias médicas y testimonios ofrecidos, que señalaban que la dolencia cardíaca existía antes de la fecha de cese. Concretamente, y dada la evaluación fáctica y jurídica, el Procurador Fiscal expresó:

“(…) En ese contexto fáctico, el tribunal ciñó su análisis al artículo 32 del decreto-ley 9650/1980 y omitió valorar adecuadamente otras normas de la legislación local relevantes para el examen del caso, que establecen que el derecho a la jubilación por invalidez se reconoce cuando la incapacidad se produce durante la relación de empleo (art. 29 de la norma citada), y que procede el derecho a solicitar la prestación después de la extinción de la relación, cuando se han realizado 10 años de aportes (artículos 30 y 32), Y se acredite que las causas generadoras de la incapacidad existían antes del cese (artículo 30, párrafo final, de la norma citada). Ese marco normativo adecuadamente considerado conducía a una evaluación

diferente del planteo de la recurrente, pues el causante, al momento de su muerte -acaecida luego del cese del contrato de trabajo-, podría ser titular de un derecho a la jubilación por la incapacidad que se había producido durante la relación de empleo (...).”

Al respecto, argumentó:

“(…) Por el contrario, la interpretación formalista y aislada del resto del ordenamiento del artículo 32 del decreto-ley 9650/1980 desatendió las normas constitucionales que garantizan el derecho de acceso a los beneficios previsionales. Esa inteligencia convalidó una desprotección de derechos de carácter alimentario, máxime cuando el causante había acreditado 28 años de aportes al régimen previsional destinado, precisamente, a asegurar a los individuos contra contingencias sociales vinculadas a la vejez, invalidez y fallecimiento. Tal como han sido tradicionalmente concebidos en nuestro país, los derechos previsionales otorgan a los beneficiarios, en virtud de las contribuciones realizadas durante su vida activa, una expectativa de que frente a esas contingencias percibirán un haber que asegure su subsistencia digna. Esos fines son dejados de lado por la sentencia apelada (...).”

Por último, sobre el procedimiento iniciado por la vía administrativa, el Procurador Fiscal indicó:

“(…) La tesitura adoptada por la sentencia desconoció el criterio estricto que, según la doctrina de la Corte Suprema, debe guiar la pérdida de beneficios de la seguridad social en el marco de sanciones administrativas (docr. Fallos: 329:3617, ‘Spinosa Mela’ y sus citas). A fin de resolver la inconstitucionalidad planteada, correspondía atender al cometido propio de la seguridad social, cual es la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales (Fallos: 324:1980, ‘Margaria’ y sus citas), evitando soslayar el carácter alimentario y protector de los riesgos de subsistencia que poseen beneficios como los comprometidos, que sólo pueden ser desconocidos con suma cautela (Fallos: 325:1616; ‘Cucci’ y sus citas; 327:867, ‘Arismendi’ y sus citas) (...).”

Sentencia de la CSJN (2017)²⁵

En su sentencia del 13 de junio de 2017, la CSJN, por mayoría, entendió que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la interposición de la queja, era inadmisibles en los términos del art. 280 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por su parte, la minoría entendió adecuados los fundamentos expuestos en el dictamen del Procurador Fiscal, e hizo suyo los argumentos.

25. CSJN, *Fallos* 340:840, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7380012>

📄 Díaz Ada el Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ plena jurisdicción-recurso directo-hoy casación²⁶

Síntesis

Del caso surge que la actora solicitó una pensión a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba. La demandada denegó el beneficio puesto que entendió que la actora no acreditó que el causante (su esposo) tuviera 30 años de servicios con aportes, tal como lo exigía la normativa local vigente.

El organismo previsional de Córdoba, reconoció 24 años de servicios con aportes prestados en relación de dependencia, pero desconoció 7 años de servicios con aportes realizados en carácter de autónomo en el régimen previsional nacional, que fue reconocido por la Administración Nacional de la Seguridad Social (en adelante A.N.S.E.S.)

La decisión del rechazo por parte del ente administrativo, tuvo su fundamentación en el art. 61 de la Ley N° 8.024 local y la resolución 307.090. El referido artículo disponía que no eran computables los servicios que no se presentaron efectivamente, aunque los aportes correspondientes fueran reconocidos por otros regímenes de reciprocidad, ni los declarados por cuentrapropistas realizados antes de la fecha de alta de la afiliación o después del cese de la misma, aunque hayan sido reconocidos por otros regímenes.

Ante la decisión administrativa, la actora interpuso recurso directo ante la Alzada, y esta declaró la inconstitucionalidad del art. 61 de la Ley N°8.204 y la nulidad del ente administrativo, y en consecuencia la sentencia reconoció el beneficio de pensión solicitado por aquella, con más los intereses devengados.

La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, interpuso recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, y revocó la sentencia de la instancia anterior. El Tribunal expuso el marco normativo aplicable, y entendió que el art. 75 de la norma, texto ordenado, según Decreto N° 40/2009, disponía que el derecho de pensión se regía por la ley vigente al fallecimiento del causante, y que, en vigor de aquella fecha, la actora al intentar acceder a dicho beneficio previsional, no acreditaba los 30 años de servicios con aportes. También señaló el Convenio para la Armonización y el Financiamiento Previsional de la provincia de Córdoba N° 83/2002, aprobado por la Ley local N° 9.075, que exigía la prestación de servicios en forma efectiva y rechazaba la posibilidad de completar los años de servicios requeridos con periodos fictos.

26. "Díaz Ada c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ plena jurisdicción-recurso directo-hoy casación" CSJ 923/2016/RH1, disponible en: https://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2018/VAbramovich/agosto/Diaz_Ada_CSJ_923_2016_RH1.pdf

Contra esa decisión, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue contestado por la demandada y denegado, lo que motivó la interposición del recurso de queja.

Dictamen PGN (2018)

En su dictamen del 7 de agosto de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, opinó que el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva fue mal denegado. A su entender, correspondía admitir la queja interpuesta, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Para arribar a dicha conclusión, en primer lugar, determinó la cuestión federal en pugna, ya que esta consistía en determinar la constitucionalidad o no del art. 61 de la Ley local N° 8.024, y su decreto reglamentario que hacían referencia a la regularización de aportes y contribuciones a través de moratorias y otras modalidades análogas, sin acreditar afiliación histórica al régimen previsional. En este sentido, el Procurador Fiscal indicó:

“(…) Anticipo que, en mi opinión, esta cuestión halla adecuada respuesta en los precedentes de la Corte Suprema referidos al sistema nacional de reciprocidad previsional de los que cabe concluir la invalidez de la norma local invocada. En efecto, tal como destacó ese tribunal, al remitir al dictamen de esta Procuración General, en el caso registrado en Fallos: 330:2786, ‘Rodríguez’, el sistema de reciprocidad previsional tiene como ‘objeto cardinal ampliar el campo de derechos jubilatorios, creando una antigüedad única generada por el cómputo de servicios prestados sucesivamente bajo distintos regímenes como si todos ellos lo hubieran sido bajo la Caja Jubilatoria. Pero dichos derechos deben ser ejercidos dentro del marco que fijan las normas institucionales dictadas por la Nación, cuya operatividad respecto de las jurisdicciones provinciales, es el resultado de los acuerdos que formalizaron las autoridades respectivas. Estos instrumentos integran el mencionado régimen al precisar las condiciones y modalidades bajo las cuales los afiliados podrán acogerse a sus beneficios’ (…)”.

También, con referencia a la jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal, y la potestad de las provincias sobre la modificación del régimen previsional, estableció:

“(…) En consecuencia, y tal como destacó la Corte Suprema en ese y otros casos, una vez incorporada una provincia al sistema nacional de reciprocidad jubilatoria no pierde autonomía legislativa en esa materia ‘pero las variaciones que introduzca en sus leyes de previsión no pueden alterar en lo esencial y por la sola decisión suya los términos de su adhesión al sistema de referencia afectando el régimen de las prestaciones por servicios mixtos’ (Fallos: 312:532, ‘Alaniz’; 315:1597, ‘Castoldi’; C.S., R. 371, L. XLIX, ‘Ramallo, Roberto Antonio Edgardo c/ Estado Provincial y Caja

de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/demanda contencioso administrativa’, sentencia del 29 de marzo de 2016; entre otros) (...)”.

Asimismo el Procurador Fiscal, recordó reiterados precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, y sobre el contenido del derecho a la seguridad social, expresó:

“(...) las leyes locales no pueden obstaculizar el acceso de los sujetos, que realizaron durante su vida activa aportes a regímenes previsionales adheridos al decreto-ley 9316/1946, a un haber que asegure su subsistencia digna frente a las contingencias de vejez, fallecimiento o invalidez, sin frustrar el derecho a la seguridad social amparado en los artículos 14 bis y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y el artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por el otro, las leyes locales no pueden alterar las condiciones del régimen de reciprocidad, al que adhirieron las provincias, ni las normas federales que lo conforman puesto que ello transgrede la supremacía del derecho federal consagrada en el artículo 31 de la Constitución Nacional (doctr. Fallos: 242:141, ‘Aguirre’) (...) En el caso, la demandada, en su carácter de caja otorgante, se negó a computar años de servicios con aportes como cuentapropista reconocidos por la ANSeS sobre la base de exigencias, que tienen sustento en la norma local cuestionada, pero que no se encuentran previstas en el sistema de reconocimiento y reciprocidad creado por el decreto-ley 9316/1946, ratificado por la ley 12.921 (...)”.

El Procurador Fiscal, continuó con el análisis de la normativa local y federal, y comprendió que el Convenio para la Armonización y el Financiamiento Previsional de la provincia de Córdoba N° 83/2002, aprobado por la Ley local N° 9.075 y por el Decreto nacional N° 2.079/2004, no alteró las condiciones del régimen de reconocimiento y reciprocidad creado por el Decreto-ley N° 9.316/1946. Destacó que la finalidad de ese convenio fue la financiación por el Estado Nacional del déficit del sistema previsional de la provincia y la armonización de la normativa provincial en materia de jubilaciones y pensiones en función de las leyes nacionales vigentes.

Finalmente, y sobre el no reconocimiento de los servicios de la actora, por parte de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, concluyó:

“(...) Bajo esta perspectiva, el desconocimiento de los servicios reconocidos en el *sub lite* por la ANSeS sobre la base de las condiciones previstas en el artículo 61 de la ley provincial 8024 implica una modificación unilateral de las pautas básicas del sistema nacional de reconocimiento y reciprocidad entre regímenes previsionales, que transgrede el orden normativo federal (artículos 1 y 31, Constitución Nacional) y frustra el derecho a la seguridad social (artículo 14 bis y 75, inciso 22, Constitución Nacional) (...)”.

Sentencia de la CSJN (2018)²⁷

En su sentencia del 27 de noviembre de 2018, la CSJN se remitió en su totalidad a los fundamentos del dictamen del Procurador Fiscal. En concordancia con ello, declaró admisible el recurso de queja, procedente el recurso extraordinario, revocó el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba y declaró la inconstitucionalidad del art. 61, incs. a) y d), de la Ley local N° 8.024 (texto ordenado según Decreto N° 40/2009). El Máximo Tribunal Federal, de conformidad con el art. 16, segunda parte de la Ley N° 48, también confirmó la sentencia de Cámara, y reconoció el derecho de la titular a la pensión solicitada.

Recurso de Queja n° 2 - Q E S c/ IOSFA s/ amparo de salud²⁸

Síntesis

Del caso se desprende que la actora promovió acción de amparo contra el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (en adelante I.O.S.F.A.), porque esta última aplicaba aumentos en el valor de la cuota de afiliación de aquella por encima de los autorizados por la Superintendencia de Servicios de Salud para las empresas de medicina privada a partir de marzo de 2019.

La actora se encontraba afiliada a la Obra Social, desde hacía más de 60 años, y con un cuadro de salud delicado, debido a que padecía de Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (E.P.O.C.) y le correspondía someterse a controles anuales y seguimiento oncológico.

El Juzgado Federal interviniente hizo lugar a la acción promovida y en consecuencia condenó a la demandada a abstenerse de aumentar el valor de la cuota de afiliación de la actora por encima de los incrementos autorizados por la Superintendencia de Servicios de Salud, además de valorar su situación de salud. Indicó que la circunstancia de que el I.O.S.F.A. sea una obra social estatal con carácter de ente autárquico, según surge del art. 8 inc. c), de la Ley N° 24.156, y por ende no incluida en el régimen previsto de medicina prepaga por las Leyes N° 23.660; N° 23.661 y N° 26.682, no podía redundar en una situación de carácter privilegiado respecto de las entidades que prestan servicios de salud. El Juzgado también afirmó que la actora ocupaba el lugar de consumidor de los servicios brindados por la demanda, de conformidad con la jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal y el art. 42 de la Constitución Nacional.

27. CSJN, *Fallos* 341:1708, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7491162>

28. "Recurso de Queja n°2 - Q E S c/ IOSFA s/ amparo de salud", CCF 1783/2019/2/RH1, disponible en: https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2022/VAbramovich/noviembre/Recurso_queja_CCF_1783_2019_2RH1.pdf

Contra dicha resolución, la demandada interpuso recurso de apelación. Así, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de la instancia anterior que hizo lugar a la acción de amparo promovida contra I.O.S.F.A.

En consecuencia, la demandada interpuso recurso extraordinario que fue contestado y denegado, lo que motivó la presentación de un recurso de queja.

Dictamen de la PGN (2022)

En su dictamen del 7 de noviembre de 2022, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía declarar formalmente admisible el recurso extraordinario, y confirmar la sentencia apelada, pero con el alcance de modificar la cuota social a cargo de la actora.

Para concluir ello, en primer lugar, especificó que cuando se trata de establecer la inteligencia de normas federales, el Máximo Tribunal Federal no está limitado por las posiciones de las partes o del tribunal apelado, sino que puede realizar una declaración sobre el punto disputado, y otorgar la interpretación que considere correcta a la solución del caso.

Para el Procurador Fiscal, la cuestión federal consistía en determinar si resultaba ajustada a derecho la decisión del I.O.S.F.A. de modificar las condiciones de afiliación de la actora, de 66 años de edad, que se encontraba jubilada y estuvo afiliada desde su nacimiento primero al Instituto de Obra Social del Ejército (I.O.S.E.), por ser hija de un suboficial principal de la Gendarmería Nacional, y luego cuando falleció su madre, quien fuera afiliada titular pensionista, asumió esa titularidad en la afiliación. Con posterioridad, su situación fue modificada a afiliada adherente del I.O.S.F.A. y, por ende, el consiguiente aumento de la cuota social.

En concordancia con ello, el Procurador Fiscal analizó el marco normativo de la Obra Social, y explicó que el I.O.S.E. clasificaba a sus afiliados en titular, titular pensionista, familiar, hijo o hijastro mayor de edad y familiar a cargo. Luego indicó que el afiliado titular pensionista era quien asumía la titularidad del grupo familiar si se encontraba afiliado al momento de producirse el deceso o la baja por destitución del titular. Esta afiliación era automática, voluntaria y le permitía al afiliado pensionista solicitar la afiliación de familiares directos del ex titular. La normativa que regía al IOSE no regulaba la categoría de afiliados adherentes. En ese sentido, expresó que:

“(…) Mediante decreto 637/2013 se creó una única obra social – IOSFA– para brindar los servicios de salud y sociales al personal de las Fuerzas Armadas, de la Prefectura Naval y de la Gendarmería Nacional Argentina. Esta modificación se justificó en que la actuación simultánea de tres obras sociales diferentes –el IOSE, la Dirección de Bienestar de la Armada (DIBA) y la Dirección de Bienestar del Personal de la Fuerza Aérea (DIBPFA)– generaba una situación de déficit financiero y operativo. De ese

modo, el IOSFA integró a los más de 600.000 beneficiarios que se encontraban bajo la cobertura de esas entidades, unificando los servicios preexistentes (considerando decreto 637/2013 y art. 2, régimen de afiliaciones (...)) Asimismo, el decreto 637/2013 eliminó, entre otras, la figura del afiliado titular pensionista y creó la categoría de afiliado adherente (...) Con relación a los afiliados beneficiarios de regímenes anteriores se estableció que quien no se encuentre contemplado en las categorías del régimen de afiliaciones 'continuará como afiliado con el encuadramiento que corresponda en cada caso' (art. 11, inc. c, régimen de afiliaciones). Mediante resolución 29/2017 se encuadró a tales beneficiarios como adherentes, lo que generó que les fueran aplicables los valores de cuota mensuales aprobados para esos afiliados (...) En el contexto legal descripto estimo que la modificación del carácter de la afiliación de la actora que devino en el aumento de la cuota mensual resulta arbitraria y transgrede las normas y principios que rigen en el ámbito de la seguridad social (Fallos: 330:2093, 'Obra Social del Personal Directivo de la Construcción' y 344:223, 'Y., G.N.') (...)."

En segundo lugar, argumentó cuál era según la jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal la correcta aplicación de las normas vinculadas al carácter de afiliada titular y no adherente de la actora y, por consiguiente, la constitucionalidad o no de los aumentos en la cuota. Así destacó que:

"(...) IOSFA asumió la titularidad del vínculo de afiliación que unía originalmente a la actora con el IOSE, lo que imponía respetar los derechos sociales adquiridos en el marco de esa relación previa, en cuanto se tratara de situaciones consolidadas al amparo de las normas previsionales que regían ese vínculo, más allá de las adecuaciones que fueran necesarias para su integración en la nueva entidad previsional. Es que, si bien nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, diferente es la situación de quien bajo la vigencia de una normativa cumplió con todas las condiciones sustanciales y requisitos formales para ser titular del derecho (dictamen de esta Procuración General emitido en la causa CSS 138932/2017/2/RH1 y 138932/2017/CS1, 'Fernández Pastor, Miguel Ángel c/ ANSES s/ amparos y sumarísimos', del 24 de octubre de 2019). Abona esta postura el criterio de la Corte Suprema que sostiene que en materia de seguridad social los cambios legislativos no pueden alterar derechos adquiridos y lesionar la naturaleza integral e irrenunciable de los beneficios previsionales, con el consecuente menoscabo de los derechos amparados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 335:813, 'Bravo Herrera'; 340:21, 'Díaz') (...) En ese orden, conviene recordar que la señora Q realizó aportes y asumió la condición de afiliada titular respecto del IOSE, pero luego de creado el IOSFA, fue catalogada como afiliada adherente (v. fs. 45/76 y 310/327 y res. 29/2017) y sometida a un régimen jurídico diferente al que rige a los afiliados titulares (...)."

El Procurador Fiscal destacó la condición de necesidad extrema en la que se colocó a la actora y consideró que:

“(…) la demandada argumentó las razones que llevaron a la reestructuración general del seguro social de las fuerzas armadas con el propósito de paliar desajustes financieros, pero no explicó el fundamento de la grave imposición económica sufrida en particular por la actora, limitándose a invocar el cambio de encuadre en el estatuto que rige las nuevas modalidades de afiliación. Al respecto, la recategorización de la actora se realizó sin evaluar integralmente sus condiciones originales de afiliación, su nivel de ingresos, y su capacidad de pago, sin atender a los efectos adversos que producía la medida sobre la continuidad del vínculo y de la cobertura médico asistencial, y sin contemplar salvaguardas o mecanismos dirigidos a morigerar esas consecuencias nocivas, todo ello, en directa contradicción con los fines tuitivos propios de la seguridad social”.

Además, de conformidad con la jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal, señaló que:

“(…) La Corte Suprema sostuvo que la actividad de las obras sociales ha de verse como una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional confiere un carácter integral e irrenunciable, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios (Fallos: 308:344, ‘Shiroma’; 324:3988, ‘Resolución n ° 1699/01’; 334:1361, ‘Dupuy’) (...) Bajo ese prisma, estimo que la aplicación de la resolución impugnada transgrede la regla de continuidad establecida en el decreto 637/2013 y en el régimen de afiliaciones, pues altera sustancialmente la situación jurídica que la actora tenía en el marco de su vínculo con la obra social primigenia. A su vez, al modificar de manera regresiva las condiciones originales de afiliación, sin adecuado fundamento, esta disposición vulnera derechos adquiridos por la actora al amparo de las normas que regían la relación jurídica inicial (...)”.

Adicionalmente, estimó que el cambio de las condiciones y el incremento desproporcionado de la cuota, que ponían en riesgo la continuidad de la cobertura y, por ende, la sustentabilidad de los tratamientos asistenciales en curso, afectaban las pautas básicas de asequibilidad y regularidad de los servicios sociales.

Por último, consideró que:

“En suma, en virtud de lo expuesto, considero que la resolución que readecúa la categoría de la actora como adherente, transgrede la regla de continuidad de la afiliación (considerandos dec. 637/2013 y arts. 2 y 11 inc. c, régimen de

afiliaciones), y lesiona derechos fundamentales adquiridos, por lo que resulta arbitraria y violatoria de garantías constitucionales (arts. 17, 14 bis y 75 inc. 22 y 23 de la CN). Finalmente, en cuanto al alcance del remedio, estimo que procede modificar la sentencia de cámara y establecer que la cuota social a cargo de la actora se calcule del mismo modo que se determina la cuota de los titulares voluntarios que son personal civil jubilado (art. 6, dec. 637/2013), es decir, sobre un porcentaje del haber jubilatorio (art. 35, inc. b, régimen de afiliaciones). Así lo pienso, pues, por un lado, la entidad demandada no se encuentra regida por la ley 26.682, ni está sujeta a las pautas sobre aumentos de cuota que establece la Superintendencia de Servicios de Salud, y, por otro lado, la actora había adquirido el estatus de afiliada titular conforme a la normativa que regulaba el vínculo de afiliación original”.

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación del presente trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

VI. PERSONAS ADULTAS MAYORES PRIVADAS DE LA LIBERTAD

 **M., Luciano Benjamín; A., Roberto Heriberto s/ Recurso extraordinario**²⁹

Síntesis

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán condenó a Luciano Benjamín M., de ochenta y cuatro años de edad, y Roberto Heriberto A., de ochenta años de edad, a la pena de prisión perpetua por considerarlo coautores de violación de domicilio, en concurso real con homicidio doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y con la intervención premeditada de dos o más personas en perjuicio de cinco víctimas. Ambos delitos fueron calificados de lesa humanidad. El Tribunal resolvió diferir para la etapa de ejecución el pronunciamiento sobre la forma de cumplimiento de la pena impuesta a los condenados, y mantuvo la detención domiciliaria cautelar a la que estaban sometidos.

Contra esa sentencia, tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como la defensa, interpusieron recurso de casación. El Fiscal cuestionó la calificación legal de los hechos, en tanto debía considerárselos como genocidio.

Por su parte, la defensa tachó de arbitraria la condena por entender que carecía de motivación suficiente, entre otras cuestiones. En la oportunidad de ampliar fundamentos, alegó su imposibilidad de ofrecer y controlar prueba de manera eficiente a raíz de lo que consideró una defectuosa determinación del hecho en la acusación y la sentencia. Se quejó también de la violación del principio de congruencia, al entender que la sentencia modificó la actividad atribuida a los condenados en la acusación, y, por último, planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto por el Fiscal General, y rechazó el de la defensa. Ambas partes, interpusieron recurso extraordinario federal, los cuales fueron concedidos.

Dictamen de la PGN (2013)

En su dictamen del 6 de noviembre de 2013, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, analizó la procedencia y admisibilidad de los recursos extraordinarios articulados, y concluyó que correspondía hacer lugar al interpuesto por el Fiscal General y declarar improcedente el de la defensa.

29. "M., Luciano Benjamín; A., Roberto Heriberto s/ Recurso extraordinario" S.C., M 382, L. XLIX, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/ECasal/noviembre/M_Benjamin_M_382_L_XLIX.pdf

Sobre el agravio formulado por el Fiscal General, expresó que:

“(…) asiste razón al recurrente cuando afirma que el a quo declaró inadmisibile su recurso de casación mediante un argumento aparente. En efecto, tal como se sostuvo en el recurso federal, la impugnación de este Ministerio Público estuvo basada en el agravio que le provoca la decisión de mantener la detención domiciliaria de los condenados como medida cautelar, lo que nada tiene que ver con el diferimiento para la etapa de ejecución pena (...) según se sostiene en el recurso federal, de conformidad con el estándar fijado por la Corte para este tipo de procesos, cuyo objeto son delitos calificados de lesa humanidad, consistente en el especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar tal peligro, al tener en cuenta el compromiso internacional del Estado argentino de prevenir, investigar y sancionar esos delitos (cf. fs. 2571/2576). En apoyo de esta postura sostenida por el recurrente, no se puede obviar que, salvo mejor interpretación que de sus propios fallos haga el Tribunal, dicho estándar fue confirmado recientemente en la sentencia del caso Olivera Róvere (...) considero que el a quo no podía dejar de pronunciarse, sin incurrir en arbitrariedad, acerca del agravio oportunamente planteado por este Ministerio Público, consistente en el peligro de fuga que, según el recurrente, resultó incrementado por el dictado de la condena en cuestión y que, en consecuencia, fundamenta la revocación de la detención cautelar domiciliaria (...)”.

En cuanto al agravio de la defensa, a raíz de un detallado análisis, entendió que la alegada indeterminación de los hechos en la acusación y la sentencia carecían de todo sustento legal. Hizo referencia al propio fallo del Tribunal Oral destacó que la defensa se limitó a afirmar genéricamente imposibilidades, y por ende la crítica de la apelante no respondía a las constancias de la causa, lo que obstaban su procedencia por defectuosa fundamentación.

En lo que respecta al agravio planteado por la defensa acerca de la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, dada la edad de los condenados (84 y 80 años respectivamente), el Procurador Fiscal indicó:

“(…) creo ineludible recordar que V.E. sostuvo, con base en el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, que el Estado argentino tiene la obligación de garantizar no sólo que se sancione a los responsables de crímenes de lesa humanidad, sino también que se los sancione de manera adecuada a la gravedad de esos crímenes, por lo que la aplicación de penas menos severas y excepcionales, a raíz de un indulto concedido a condenados, resultan incompatibles con tal obligación (considerandos 10, 11/27 y 31 del voto de la mayoría en ‘Mazzeo’ [Fallos: 330:3248]) (...) el Estatuto de la Corte Penal

Internacional, aprobado por nuestro país mediante la Ley 25.390 e implementado en el orden jurídico local mediante la Ley 26.200, prevé que los Estados signatarios están decididos a poner fin a la impunidad por los crímenes de competencia de la Corte, entre los que se encuentran los de lesa humanidad, y a contribuir así a su prevención (5to párrafo del preámbulo). A este respecto, se ha señalado que todas las delegaciones en la Conferencia de Roma, tras la cual fue aprobado aquel Estatuto, estuvieron de acuerdo en que la sanción penal está encaminada al fin de la prevención general (...).”

También, expresó que:

(...) Por supuesto que de ello no se sigue que sería admisible el encarcelamiento aun por delitos de lesa humanidad cuando eso importara un tratamiento cruel, inhumano o degradante, o bien la afectación de un derecho fundamental distinto al que la prisión debe afectar, es decir, la libertad ambulatoria. Tal como ya lo sostuvo esta Procuración en un caso anterior, impedir esas dos situaciones fue el objetivo que habría llevado al legislador a aprobar la Ley 26.472, mediante la cual amplió los supuestos en los cuales el condenado por cualquier delito puede acceder a la detención domiciliaria (...).”

No obstante, y sobre el requisito de la edad para acceder a dicho beneficio, esgrimió:

“(...) el requisito etario (más de setenta años, según los artículos 10, letra ‘d’, del Código Penal, y 32, letra ‘d’, de la Ley 24.660) no basta para conceder tal beneficio, en la medida en que se lo previó como uno de los supuestos en los que el juez puede (no debe) resolver en ese sentido. En otras palabras, antes de otorgar la detención domiciliaria a un mayor de setenta años, los jueces deben verificar si su encierro importaría, no sólo debido a su edad. un tratamiento cruel, inhumano o degradante, o una restricción indebida de un derecho fundamental distinto a la libertad ambulatoria. y sin perjuicio de la mejor interpretación que la Corte pueda hacer de sus propios pronunciamientos, creo oportuno señalar que ese criterio, según el cual el requisito etario no basta para acceder a la detención domiciliaria, parece haber sido admitido por V.E. en el reciente fallo ‘Olivera Róvere’, ya citado, donde se resolvió que el rechazo del recurso de este Ministerio Público contra la concesión del arresto cautelar domiciliario a un individuo octagenario, condenado a prisión perpetua por delitos de lesa humanidad, debía ser revocado al no haberse considerado el agravio relativo al riesgo de fuga invocado, pues pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado en que no se frustre el ejercicio del ius puniendi en causas por esa clase de delitos, dada la responsabilidad internacional que puede derivar para el Estado argentino (...).”

En suma, el entonces Procurador Fiscal, entendió que:

“(...) el encarcelamiento de mayores de setenta años, como modalidad de ejecución de una pena perpetua por delitos de lesa humanidad, no resultaría per se un tratamiento cruel, inhumano o degradante, pues, caso contrario, la Corte tampoco lo habría considerado como posible medida cautelar. En conclusión, entiendo que V.E. debería rechazar el planteo de inconstitucionalidad analizado (...)”.

Sentencia de la CSJN (2014)

En su sentencia del 22 de abril de 2014, la CSJN, por mayoría, entendió que los recursos extraordinarios interpuestos eran inadmisibles y debían ser desestimados en los términos del art. 280 del Código Civil y Comercial de la Nación. La minoría entendió adecuados los fundamentos expuestos en el dictamen del Procurador Fiscal, e hizo suyo los argumentos.

C., Gustavo Adolfo s/ Incidente de prisión domiciliaria ³⁰

Síntesis

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata concedió la detención cautelar domiciliaria a Gustavo Adolfo C.

Contra dicha resolución el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación. Para impugnar ese pronunciamiento destacó principalmente que no se verificaban los requisitos legales para conceder la medida. Señaló el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense, del cual surgía que las patologías indicadas no eran las previstas en el art. 32 de la Ley N° 24.660 y recordó que la ley citada no obliga a los jueces a conceder la detención domiciliaria a los mayores de setenta años, sino que los faculta a hacerlo cuando adviertan razones humanitarias. Tampoco existía ninguna constancia en el legajo que permitiera sostener que el encarcelamiento cautelar del imputado importaba un trato cruel, inhumano o degradante.

La Sala 1 de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso articulado. No obstante ello, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario, el que también fue desestimado, lo que motivó la presentación de la queja.

30. “C., Gustavo Adolfo s/ Incidente de prisión domiciliaria”, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2018/ECasal/abril/C_Gustavo_FLP_737_2013_T01101RH13.pdf

Dictamen de la PGN (2018)

En su dictamen del 20 de abril de 2018, el Procurador General interino, Eduardo Ezequiel Casal, consideró procedente mantener el recurso de queja interpuesto por el Fiscal General. En primer lugar, comenzó por analizar la admisibilidad del recurso y expresó:

“(…) que el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 313:77 y 317:1679, entre otros), pero ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 312:426; 323:1449 y 324:3612), garantía que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros). En mi entender, éste es uno de esos casos (…)”.

Luego, y sobre la configuración de arbitrariedad, el Procurador General interino, señaló:

“(…) Además de resultar inadmisibles que el *a quo* haya fundado su decisión en afirmaciones carentes de apoyo argumental, advierto que desconoció los agravios planteados por el recurrente. En efecto, según lo señalado en el recurso federal, este Ministerio Público no manifestó una mera discrepancia sobre los elementos que el tribunal oral consideró relevantes respecto al requisito etario, como afirmó infundadamente el *a quo*, sino que objetó que ese requisito fuera suficiente para conceder la detención domiciliaria. A ese respecto, cabe recordar que el estándar aplicable es que esa detención es una medida excepcional que está dirigida a evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar (cf. dictamen del 28 de febrero de 2013 en O. 296, XLVIII, ‘Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación’, sentencia del 27 de agosto del mismo año) (…)”.

En concordancia con ello, y acerca de la interpretación y aplicación del marco normativo para la procedencia de la prisión domiciliaria, para imputados mayores de edad, el Procurador General interino, destacó:

“(…) La ley 24.660, como se ha dicho, no establece la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la detención domiciliaria, entre otros, a los condenados mayores de setenta años, y dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían valorar a ese fin, habría que tener en cuenta, para impedir arbitrariedades, los objetivos del instituto (...) Ese sentido de la ley, a mi modo de ver, surge

también de la jurisprudencia de V.E., en tanto ha establecido -salvo una mejor interpretación que de sus fallos pueda hacer el Tribunal- que al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493 (...)).

Finalmente, el Procurador General interino entendió que no fueron valorados adecuadamente las opiniones de los especialistas, a través de los dictámenes del Cuerpo Médico Forense, que por ende excluían la solicitud del beneficio previsto por la Ley N° 24.660 para acceder a la detención domiciliaria. Así pues, estableció:

“(...) no se puede olvidar que la Corte ‘ha remarcado que los informes del Cuerpo Médico Forense no sólo son los de un perito, sino que constituyen el asesoramiento técnico de auxiliares de justicia cuya imparcialidad está garantizada por normas específicas (Fallos: 319: 103; 327: 4827 y 6079) y, por tal motivo, le ha dado intervención a dicho organismo en oportunidad de ordenar, como medidas para proveer, la realización de informes médicos tendientes a determinar el estado de salud o capacidad de las personas’ (Fallos: 339:542, considerando 7°, y sus citas). En conclusión, considero que acierta el representante de este Ministerio Público al sostener que la decisión apelada carece del carácter de acto jurisdiccional válido, con arreglo a la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias, pues omite planteos serios y conducentes para la adecuada solución del caso y se basa en fundamentos sólo aparentes (...)”.

Sentencia de la CSJN (2021)³¹

En su sentencia del 12 de agosto de 2021, la CSJN de acuerdo a su reiterada jurisprudencia, declaró inoficioso el pronunciamiento, en el caso, porque la cuestión debatida a estudio del Máximo Tribunal Federal, se tornó abstracta.

31. CSJN, “Cacivio, Gustavo Adolfo s/ incidente de prisión domiciliaria”, FLP 2450/2007/T01/117/1/RH16, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7681071>



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar